



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Junio

Boletín Judicial Núm. 359

Año 30º

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal; Lic. Manfredo A. Moore hijo, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Matias Meléndez, Secretario.

Azua

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. José Altagracia Paniagua, Procurador Fiscal; Lic. Salvador Díaz Ordóñez, Juez de Instrucción; Sr. Carlos A. Cabral M., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Armando Oscar Pacheco, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador Fiscal; Lic. Patricio V. Quiñones R., Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Eduardo Estrella, Juez; Lic. César A. Ariza, Procurador Fiscal; Lic. Joaquín Vicioso Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Olegario Helena Guzmán, Juez; Lic. Francisco Xavier Martínez, Procurador Fiscal; Lic. Pedro Ma. Cruz, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Roberto Mejía Arredondo, Juez; Lic. Luis E. Suero, Procurador Fiscal; Lic. Francisco Elpidio Beras, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. Juan Güiliani, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Juan Ma. Contín, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Luis Ml. Cáceres, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

Monte Cristi

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. Ramón Lugo Lovatón Procurador Fiscal; Lic. Bienvenido Nadal S., Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Sánchez C., Secretario.

Seybo

Lic. Carlos R. Goico, Juez; Lic. Freddy M. Pretol, Procurador Fiscal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Benefactor

Lic. Fernando Arturo Brea, Juez; Lic. Manuel Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Ulises Bonnelly, Juez de Instrucción; Sr. Pablo Barinas hijo, Secretario.

Monseñor Meriño

Lic. J. Humberto Terrero Juez; Lic. Joaquín Díaz Belliard, Procurador Fiscal; Lic. Nestor Contín Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Osvaldo Augusto Barinas Coiscou, Secretario.

Libertador

Lic. Juan A. Morel, Juez; Lic. Rafael Alburquerque C. Procurador Fiscal; Lic. Angel Salvador Canó, Juez de Instrucción; Sr. Sebastián Rodríguez Lora, Secretario.

**BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan O. Castellanos, mayor de edad, casado, sastre, portador de la cédula personal de identidad N°. 1738, Serie 57, domiciliado y residente en el poblado de Castillo, común de Castillo, provincia Duarte, contra sentencia de la Alcaldía de dicha Común, de fecha dos de Abril del año mil novecientos cuaren-

ta, de la cual es el siguiente dispositivo: «FALLA: que debe rechazar y rechaza la oposición que a la sentencia en defecto dictada por esta Alcaldía en fecha 28 de Marzo 1940, hiciera Juan O. Castellanos, la cual le condenó a cinco pesos de multa y costas, por escándalo en compañía de Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, en la noche del 23 de Marzo 1940, y en consecuencia confirma dicha sentencia de fecha 28 de Marzo, que condenó en defecto a Juan O. Castellanos a cinco pesos de multa. Y por último lo condena al pago de las costas»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo*, en fecha dos de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1º. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos:—a), que el nombrado Juan O. Castellanos fué somelido, junto con los nombrados Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, a la Alcaldía de la común de Castillo, inculpado de haber hecho un escándalo en el poblado de Castillo, en la noche del día veintitrés de Marzo del año mil novecientos cuarenta; b), que dicha Alcaldía, por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Juan O. Castellanos, condenó a los acusados a una multa de cinco pesos y al pago de las costas, por su delito de escándalo nocturno; c), que el condenado Juan O. Castellanos hizo oposición a la citada decisión de la Alcaldía de la Común de Castillo; d), que juzgando sobre la oposición, la referida Alcaldía rindió sentencia, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta, por la cual confirmó su sentencia en defecto; e), que no conforme con este último fallo, el condenado Juan O. Castellanos interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía, en la misma fecha dos de Abril;

Considerando, que, al tenor de lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, «las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas»;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone la

Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1º., «La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores»;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Señor Juan O. Castellanos fué condenado a pagar una multa de cinco pesos y las costas; que en tal virtud, la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del cursante año mil novecientos cuarenta, que así lo condenó, era apelable;

Considerando, que, siendo apelable la referida sentencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella por el condenado Juan O. Castellanos.

Por tales motivos: Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan O. Castellanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del año en curso, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro

ta, de la cual es el siguiente dispositivo: «FALLA: que debe rechazar y rechaza la oposición que a la sentencia en defecto dictada por esta Alcaldía en fecha 28 de Marzo 1940, hiciera Juan O. Castellanos, la cual le condenó a cinco pesos de multa y costas, por escándalo en compañía de Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, en la noche del 23 de Marzo 1940, y en consecuencia confirma dicha sentencia de fecha 28 de Marzo, que condenó en defecto a Juan O. Castellanos a cinco pesos de multa. Y por último lo condena al pago de las costas»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo*, en fecha dos de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1^o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos:—a), que el nombrado Juan O. Castellanos fué sometido, junto con los nombrados Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, a la Alcaldía de la común de Castillo, inculpado de haber hecho un escándalo en el poblado de Castillo, en la noche del día veintitrés de Marzo del año mil novecientos cuarenta; b), que dicha Alcaldía, por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Juan O. Castellanos, condenó a los acusados a una multa de cinco pesos y al pago de las costas, por su delito de escándalo nocturno; c), que el condenado Juan O. Castellanos hizo oposición a la citada decisión de la Alcaldía de la Común de Castillo; d), que juzgando sobre la oposición, la referida Alcaldía rindió sentencia, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta, por la cual confirmó su sentencia en defecto; e), que no conforme con este último fallo, el condenado Juan O. Castellanos interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía, en la misma fecha dos de Abril;

Considerando, que, al tenor de lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, «las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas»;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone la

Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1^o., «La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores»;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Señor Juan O. Castellanos fué condenado a pagar una multa de cinco pesos y las costas; que en tal virtud, la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del cursante año mil novecientos cuarenta, que así lo condenó, era apelable;

Considerando, que, siendo apelable la referida sentencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella por el condenado Juan O. Castellanos.

Por tales motivos: Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan O. Castellanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del año en curso, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro

ta, de la cual es el siguiente dispositivo: «FALLA: que debe rechazar y rechaza la oposición que a la sentencia en defecto dictada por esta Alcaldía en fecha 28 de Marzo 1940, hiciera Juan O. Castellanos, la cual le condenó a cinco pesos de multa y costas, por escándalo en compañía de Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, en la noche del 23 de Marzo 1940, y en consecuencia confirma dicha sentencia de fecha 28 de Marzo, que condenó en defecto a Juan O. Castellanos a cinco pesos de multa. Y por último lo condena al pago de las costas»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía *a-quo*, en fecha dos de Abril del presente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1^o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos:—a), que el nombrado Juan O. Castellanos fué sometido, junto con los nombrados Félix Fernández y Manuel M^a. Pichardo, a la Alcaldía de la común de Castillo, inculpado de haber hecho un escándalo en el poblado de Castillo, en la noche del día veintitrés de Marzo del año mil novecientos cuarenta; b), que dicha Alcaldía, por su sentencia de fecha veintiocho de Marzo del citado año, rendida en defecto contra el Señor Juan O. Castellanos, condenó a los acusados a una multa de cinco pesos y al pago de las costas, por su delito de escándalo nocturno; c), que el condenado Juan O. Castellanos hizo oposición a la citada decisión de la Alcaldía de la Común de Castillo; d), que juzgando sobre la oposición, la referida Alcaldía rindió sentencia, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta, por la cual confirmó su sentencia en defecto; e), que no conforme con este último fallo, el condenado Juan O. Castellanos interpuso recurso de casación contra él, por declaración que hizo en la Secretaría de dicha Alcaldía, en la misma fecha dos de Abril;

Considerando, que, al tenor de lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, «las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas»;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone la

Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 1^o., «La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores»;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Señor Juan O. Castellanos fué condenado a pagar una multa de cinco pesos y las costas; que en tal virtud, la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del cursante año mil novecientos cuarenta, que así lo condenó, era apelable;

Considerando, que, siendo apelable la referida sentencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra ella por el condenado Juan O. Castellanos.

Por tales motivos: Primero: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan O. Castellanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha dos de Abril del año en curso, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro

Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración, y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared V., Cabo de la Policía Nacional Jefe de Puesto en la común de Castillo, como encargado del Ministerio Público ante la Alcaldía de dicha común, contra sentencia de esa misma Alcaldía, de fecha quince de Marzo del corriente año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es como sigue: «Falla: Que debe descargar y en efecto descarga al prevenido Juan Bautista Tavarez, por no haber cometido delito ni contravención de policía»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Castillo, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado son constantes los siguientes hechos: a), que el acusado Juan Bautista Tavarez, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en el poblado de Castillo, común del Castillo, provincia Duarte, fué sometido a la Alcaldía de dicha común, inculpado de haber dejado vagar un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; b), que la aludida Alcaldía conoció del caso y rindió, en fecha quince de Marzo del corriente año, una sentencia, por la cual descargó al inculpado Juan Bautista Tavarez; c), que no conforme con esa sentencia, el Cabo de la Policía Nacional, Jefe de Puesto en Castillo y fiscal ante la referida Alcaldía, interpuso contra ella recurso de casación, declarándolo en la Secretaría correspondiente, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia»;

Considerando, que la decisión contra la cual se ha recurrido fué rendida en fecha quince de Marzo del presente

año, circunstancia que no podía ignorar el funcionario del Ministerio Público, recurrente; y que el recurso de casación interpuesto contra aquella, lo fué en dos de Abril del mismo año, es decir, diez y ocho días después de haber sido rendida la supradicha sentencia;

Considerando, que en tales circunstancias, el recurso de casación de que se trata, es y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared, V., Cabo de la Policía Nacional, representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la común de Castillo, contra sentencia dictada por dicha Alcaldía, en fecha quince de Marzo de corriente año, que descarga al nombrado Juan Bautista Tavarez, prevenido de haber cometido el delito de dejar vagando un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; *Segundo*, declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y nueve del mes de junio del mil

Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración, y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared V., Cabo de la Policía Nacional Jefe de Puesto en la común de Castillo, como encargado del Ministerio Público ante la Alcaldía de dicha común, contra sentencia de esa misma Alcaldía, de fecha quince de Marzo del corriente año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es como sigue: «Falla: Que debe descargar y en efecto descarga al prevenido Juan Bautista Tavarez, por no haber cometido delito ni contravención de policía»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Castillo, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado son constantes los siguientes hechos: a), que el acusado Juan Bautista Tavarez, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en el poblado de Castillo, común del Castillo, provincia Duarte, fué sometido a la Alcaldía de dicha común, inculpado de haber dejado vagar un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; b), que la aludida Alcaldía conoció del caso y rindió, en fecha quince de Marzo del corriente año, una sentencia, por la cual descargó al inculpado Juan Bautista Tavarez; c), que no conforme con esa sentencia, el Cabo de la Policía Nacional, Jefe de Puesto en Castillo y fiscal ante la referida Alcaldía, interpuso contra ella recurso de casación, declarándolo en la Secretaría correspondiente, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia»;

Considerando, que la decisión contra la cual se ha recurrido fué rendida en fecha quince de Marzo del presente

año, circunstancia que no podía ignorar el funcionario del Ministerio Público, recurrente; y que el recurso de casación interpuesto contra aquella, lo fué en dos de Abril del mismo año, es decir, diez y ocho días después de haber sido rendida la supradicha sentencia;

Considerando, que en tales circunstancias, el recurso de casación de que se trata, es y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared, V., Cabo de la Policía Nacional, representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la común de Castillo, contra sentencia dictada por dicha Alcaldía, en fecha quince de Marzo de corriente año, que descarga al nombrado Juan Bautista Tavarez, prevenido de haber cometido el delito de dejar vagando un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; *Segundo*, declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y nueve del mes de junio del mil

Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración, y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared V., Cabo de la Policía Nacional Jefe de Puesto en la común de Castillo, como encargado del Ministerio Público ante la Alcaldía de dicha común, contra sentencia de esa misma Alcaldía, de fecha quince de Marzo del corriente año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es como sigue: «Falla: Que debe descargar y en efecto descarga al prevenido Juan Bautista Tavarez, por no haber cometido delito ni contravención de policía»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Castillo, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado son constantes los siguientes hechos: a), que el acusado Juan Bautista Tavarez, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en el poblado de Castillo, común del Castillo, provincia Duarte, fué sometido a la Alcaldía de dicha común, inculpado de haber dejado vagar un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; b), que la aludida Alcaldía conoció del caso y rindió, en fecha quince de Marzo del corriente año, una sentencia, por la cual descargó al inculpado Juan Bautista Tavarez; c), que no conforme con esa sentencia, el Cabo de la Policía Nacional, Jefe de Puesto en Castillo y fiscal ante la referida Alcaldía, interpuso contra ella recurso de casación, declarándolo en la Secretaría correspondiente, en fecha dos de Abril del año mil novecientos cuarenta;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, «el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquél en que fué pronunciada la sentencia»;

Considerando, que la decisión contra la cual se ha recurrido fué rendida en fecha quince de Marzo del presente

año, circunstancia que no podía ignorar el funcionario del Ministerio Público, recurrente; y que el recurso de casación interpuesto contra aquella, lo fué en dos de Abril del mismo año, es decir, diez y ocho días después de haber sido rendida la supradicha sentencia;

Considerando, que en tales circunstancias, el recurso de casación de que se trata, es y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, Declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el Señor Rafael Pared, V., Cabo de la Policía Nacional, representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la común de Castillo, contra sentencia dictada por dicha Alcaldía, en fecha quince de Marzo de corriente año, que descarga al nombrado Juan Bautista Tavarez, prevenido de haber cometido el delito de dejar vagando un perro de su propiedad, que mordió a los menores Olga Marte y Porfirio Polanco; *Segundo*, declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y nueve del mes de junio del mil

novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino Perdomo o Beltré, portador de la cédula personal de identidad No. 4984 del 19 de Marzo del año 1932, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia del lugar de «Las Yayas», sección de Mata de Palma, jurisdicción de la Provincia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y uno del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, que ordena el registro en comunidad y en favor de los Señores Felix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, de la Parcela número 243 (refundición de varias parcelas anteriormente designadas con diversos números), del Distrito Catastral número quince, quinta parte, Sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, provincia del Seybo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Carlos Gastón Richiez, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado del intimado Señor Felix Castillo, agricultor, portador de la cédula personal No. 5566, serie 23, de fecha 18 de Mayo de 1932, domiciliado y residente en Sabana del Soco, jurisdicción de Ramón Santana, provincia del Seybo:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel Vicente Feliú, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1°.—A. párrafo 2° de la Orden Ejecutiva No. 799, y los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación!

Considerando, que en fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, en ejercicio de las facultades de revisión que le reconoce el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, dictó su Decisión número uno (1), que contenían las siguientes disposiciones, que son las impugnadas en casación: «Falla: 3°—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones antes mencionadas, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta y

seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 15/5a. parte, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, cuyo dispositivo se leerá así: *Falla:* Que debe ordenar y ordena: «EN LAS PARCELAS NUMEROS 243, 244, 264, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G:—1.—La rectificación del plano catastral de estas parcelas, en el sentido de que sean refundidas en una sola, designándose la nueva parcela así rectificadas, con el Número 243;—2.—El registro de la nueva Parcela Número 243, en comunidad, con sus mejoras, en favor de Félix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, en la proporción que corresponda a cada uno de acuerdo con sus títulos (o de las personas que probaren ser causahabientes de ellos);—3.—El rechazo de las reclamaciones de Aquilino Perdomo (o Beltré), Anastasio Morla, Leocal Mazara, Apolinar Ozuna, Abelardo Calderón y Eugenio Quezada;—4.—Se hace constar que Félix Castillo adeuda a su vendedor Gaetan Boucher, parte del precio, conforme a las disposiciones del acto del Notario Ramón Soñé Nolasco, de fecha 15 de Noviembre del año 1930»;

Considerando, que en el recurso se invoca el siguiente y único medio de casación: «Violación del Art. 3 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva No. 799.—Violación del art. 4 de la misma Ley, Orden Ejecutiva No. 511.—Violación del Artículo 24 de la repetida ley, Orden Ejecutiva No. 511»;

Considerando, que la parte intimada opone al presente recuso un medio de inadmisión, que es preciso examinar previamente; que ese medio de inadmisión lo funda en que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 799, artículo 1° A. párrafo 2°, podrán pedir la casación de un fallo en cuyo dispositivo se hubiere violado la Ley «Las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el Juicio conforme a lo previsto en el artículo 15» de la Ley de Registro de Tierras; en que el artículo 15 de la mencionada Ley establece que en el juicio de revisión por el Tribunal Superior de Tierras se permitirá presentar alegatos escritos u orales a cualquier parte que esté legalmente interesada y que lo solicite por escrito dirigido al Secretario del Tribunal dentro de los 30 días de publicada la decisión del Juez de Jurisdicción Original; y en que por la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Lic. Ravelo de la Fuente, se comprueba que el Señor Aquilino Perdomo o Beltré, que figuró como parte en el juicio de jurisdicción original y a quien le fueron rechazadas sus pretensiones sobre la parcela No. 243 refundida, no

novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino Perdomo o Beltré, portador de la cédula personal de identidad No. 4984 del 19 de Marzo del año 1932, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia del lugar de «Las Yayas», sección de Mata de Palma, jurisdicción de la Provincia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y uno del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, que ordena el registro en comunidad y en favor de los Señores Felix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, de la Parcela número 243 (refundición de varias parcelas anteriormente designadas con diversos números), del Distrito Catastral número quince, quinta parte, Sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, provincia del Seybo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. Carlos Gastón Richiez, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. Manuel Vicente Feliú, abogado del intimado Señor Felix Castillo, agricultor, portador de la cédula personal No. 5566, serie 23, de fecha 18 de Mayo de 1932, domiciliado y residente en Sabana del Soco, jurisdicción de Ramón Santana, provincia del Seybo:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel Vicente Feliú, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1°.—A. párrafo 2° de la Orden Ejecutiva No. 799, y los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación!

Considerando, que en fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, en ejercicio de las facultades de revisión que le reconoce el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, dictó su Decisión número uno (1), que contenían las siguientes disposiciones, que son las impugnadas en casación: «Falla: 3°—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones antes mencionadas, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta y

seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 15/5a. parte, sitio de Yeguada del Sur, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, cuyo dispositivo se leerá así: *Falla:* Que debe ordenar y ordena: «EN LAS PARCELAS NUMEROS 243, 244, 264, 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G:—1.—La rectificación del plano catastral de estas parcelas, en el sentido de que sean refundidas en una sola, designándose la nueva parcela así rectificadas, con el Número 243;—2.—El registro de la nueva Parcela Número 243, en comunidad, con sus mejoras, en favor de Félix Castillo, Fermín de Morla, Inocencio de la Cruz, Alejo Soriano, Tomás Soriano, Bernardo Soriano e Ismael Soriano, en la proporción que corresponda a cada uno de acuerdo con sus títulos (o de las personas que probaren ser causahabientes de ellos);—3.—El rechazo de las reclamaciones de Aquilino Perdomo (o Beltré), Anastasio Morla, Leocal Mazara, Apolinar Ozuna, Abelardo Calderón y Eugenio Quezada;—4.—Se hace constar que Félix Castillo adeuda a su vendedor Gaetan Boucher, parte del precio, conforme a las disposiciones del acto del Notario Ramón Soñé Nolasco, de fecha 15 de Noviembre del año 1930»;

Considerando, que en el recurso se invoca el siguiente y único medio de casación: «Violación del Art. 3 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva N°. 799.—Violación del art. 4 de la misma Ley, Orden Ejecutiva N°. 511.—Violación del Artículo 24 de la repetida ley, Orden Ejecutiva N°. 511»;

Considerando, que la parte intimada opone al presente recuso un medio de inadmisión, que es preciso examinar previamente; que ese medio de inadmisión lo funda en que de acuerdo con la Orden Ejecutiva N°. 799, artículo 1°. A. párrafo 2°. podrá pedir la casación de un fallo en cuyo dispositivo se hubiere violado la Ley «Las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el Juicio conforme a lo previsto en el artículo 15» de la Ley de Registro de Tierras; en que el artículo 15 de la mencionada Ley establece que en el juicio de revisión por el Tribunal Superior de Tierras se permitirá presentar alegatos escritos u orales a cualquier parte que esté legalmente interesada y que lo solicite por escrito dirigido al Secretario del Tribunal dentro de los 30 días de publicada la decisión del Juez de Jurisdicción Original; y en que por la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Lic. Ravelo de la Fuente, se comprueba que el Señor Aquilino Perdomo o Beltré, que figuró como parte en el juicio de jurisdicción original y a quien le fueron rechazadas sus pretensiones sobre la parcela N°. 243 refundida, no

solicitó del Tribunal Superior el ser oído en el juicio de revisión;

Considerando, que para recurrir en casación en el caso de la especie, era indispensable haber figurado en el fallo atacado, cosa ésta que no ha sido comprobada por el recurrente; que por el contrario, el demandado ha probado como ya se ha dicho, por el certificado del Secretario del Tribunal de Tierras, que el recurrente no era parte en la sentencia ya citada; que al no probar que ha figurado personal o nominativamente en la sentencia atacada, o probar que era causa-habiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante ese Tribunal, el recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino Perdomo ó Beltré, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis sobre sobre el Distrito Catastral N.º 15, sitio de Yeguada del Sur, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que aprueba la de jurisdicción original y sobre la parcela N.º 243 refundida del Distrito Catastral N.º 15/5.º y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo

Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Samaná, provincia del mismo nombre, quien, en calidad de parte civil, actúa por sí misma y como tutora legal de sus hijos legítimos los menores Confesora y Santos Jiménez; y por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la mencionada parte civil, portador de la cédula personal de identidad número 3111, Serie 1, del 2 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictada, en atribuciones criminales, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vista el acta de declaración de los recursos, levantada, en la misma fecha de la decisión susodicha, en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación de la Señora viuda Jiménez, presentado por el abogado de la misma, arriba indicado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, como abogado de la Señora recurrente ya mencionada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el párrafo 1.º del artículo 6 del Decreto N.º 45 (Gaceta Oficial número 4289), modificado por el Decreto 1697; los artículos 1.º al 10 de la Ley de Policía; 1.º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente lo siguiente: A), que por denuncia presentada por el Alcalde Pedáneo de la sección de La Pascuala, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná sometió a la acción de la Justicia al nombrado Heriberto Baustista,

solicitó del Tribunal Superior el ser oído en el juicio de revisión;

Considerando, que para recurrir en casación en el caso de la especie, era indispensable haber figurado en el fallo atacado, cosa ésta que no ha sido comprobada por el recurrente; que por el contrario, el demandado ha probado como ya se ha dicho, por el certificado del Secretario del Tribunal de Tierras, que el recurrente no era parte en la sentencia ya citada; que al no probar que ha figurado personal o nominativamente en la sentencia atacada, o probar que era causa-habiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante ese Tribunal, el recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino Perdomo ó Beltré, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis sobre sobre el Distrito Catastral N.º 15, sitio de Yeguada del Sur, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que aprueba la de jurisdicción original y sobre la parcela N.º 243 refundida del Distrito Catastral N.º 15/5.ª y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo

Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Samaná, provincia del mismo nombre, quien, en calidad de parte civil, actúa por sí misma y como tutora legal de sus hijos legítimos los menores Confesora y Santos Jiménez; y por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la mencionada parte civil, portador de la cédula personal de identidad número 3111, Serie 1, del 2 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictada, en atribuciones criminales, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vista el acta de declaración de los recursos, levantada, en la misma fecha de la decisión susodicha, en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación de la Señora viuda Jiménez, presentado por el abogado de la misma, arriba indicado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, como abogado de la Señora recurrente ya mencionada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el párrafo 1.º del artículo 6 del Decreto N.º 45 (Gaceta Oficial número 4289), modificado por el Decreto 1697; los artículos 1.º al 10 de la Ley de Policía; 1.º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente lo siguiente: A), que por denuncia presentada por el Alcalde Pedáneo de la sección de La Pascuala, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná sometió a la acción de la Justicia al nombrado Heriberto Baustista,

solicitó del Tribunal Superior el ser oído en el juicio de revisión;

Considerando, que para recurrir en casación en el caso de la especie, era indispensable haber figurado en el fallo atacado, cosa ésta que no ha sido comprobada por el recurrente; que por el contrario, el demandado ha probado como ya se ha dicho, por el certificado del Secretario del Tribunal de Tierras, que el recurrente no era parte en la sentencia ya citada; que al no probar que ha figurado personal o nominativamente en la sentencia atacada, o probar que era causa-habiente de los que figuraron como titulares de los derechos que fueron reclamados ante ese Tribunal, el recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino Perdomo ó Beltré, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis sobre sobre el Distrito Catastral N.º 15, sitio de Yeguada del Sur, Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que aprueba la de jurisdicción original y sobre la parcela N.º 243 refundida del Distrito Catastral N.º 15/5.ª y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo

Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97.º de la Independencia, 77.º de la Restauración y 10.º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Samaná, provincia del mismo nombre, quien, en calidad de parte civil, actúa por sí misma y como tutora legal de sus hijos legítimos los menores Confesora y Santos Jiménez; y por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la mencionada parte civil, portador de la cédula personal de identidad número 3111, Serie 1, del 2 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictada, en atribuciones criminales, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Vista el acta de declaración de los recursos, levantada, en la misma fecha de la decisión susodicha, en la Secretaría de la Corte *a-quo*;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación de la Señora viuda Jiménez, presentado por el abogado de la misma, arriba indicado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, como abogado de la Señora recurrente ya mencionada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el párrafo 1.º del artículo 6 del Decreto N.º 45 (Gaceta Oficial número 4289), modificado por el Decreto 1697; los artículos 1.º al 10 de la Ley de Policía; 1.º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente lo siguiente: A), que por denuncia presentada por el Alcalde Pedáneo de la sección de La Pascuala, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná sometió a la acción de la Justicia al nombrano Heriberto Baustista,

Guarda Campestre de una finca del Señor Antonio Javierre, ubicada en la sección ya señalada, jurisdicción de Samaná, prevenido, Bautista, de haber dado muerte al nombrado Facundo Jiménez; B), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial expresado envió a Heriberto Bautista ante el tribunal criminal; C), que el Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, debidamente apoderado del caso, dictó en atribuciones criminales, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: «Falla:—Primero: que no debe acoger y no acoge la defensa del Licenciado M. H. Castillo G. relativa a que su defendido, el acusado Heriberto Bautista, fuera descargado por haber obrado en legítima defensa, por infundada.—Segundo: que en consecuencia debe declarar y declara al nombrado Heriberto Bautista, de generales anotadas, autor convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Facundo Jiménez, hecho ocurrido en la Finca de Antonio Javierre, lugar denominado «Los Cocos», sección de La Pascuala, común de Samaná, y, por tanto, lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Samaná, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.—Tercero: que debe declarar y declara al Señor Antonio Javierre, parte civilmente responsable como consecuencia del crimen de que se trata, y en consecuencia lo condena a pagar a la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez por sí, y como tutora legal de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez, y en su calidad de parte civil constituida, la suma de Dos mil pesos (\$2.000.00) moneda nacional por los daños y perjuicios irrogados a ella por el Señor Heriberto Bautista, preposé de la parte civilmente responsable, y en este sentido acoge en parte la reclamación de la parte civil.—Cuarto: que debe condenar y condena a dicho Señor Antonio Javierre al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del Licenciado R. A. Ortega P., abogado de la parte civil por afirmar haberlas avanzado en su totalidad»; D), que tanto Heriberto Bautista como Antonio Javierre interpusieron recurso de alzada contra el fallo indicado; E), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del asunto, en su audiencia pública del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve; F), que en dicha audiencia, el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte civil constituida, hoy recurrente, presentó las siguientes conclusiones: «Bajo el amparo de esas razones de hecho y de derecho, Juliana Medina y Confesora y Santos Jimé-

nez, de generales indicadas, viuda y huérfanos desamparados de Facundo Jiménez, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, os piden muy respetuosamente acoger las siguientes conclusiones, por ajustarse al derecho, a la verdad y a la justicia, confiados en vuestra honradez, en vuestra equidad y en vuestro indiscutido acatamiento a la ley, norma de conducta de esta Honorable Corte de Apelación, que tantas y tan elocuentes pruebas ha dado en sus numerosos fallos:—*Primero*:—Confirmar en todas sus partes y en lo que se refiere a los intereses civiles, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de Octubre del año 1939, reconociendo, como lo hace el Juez *a-quo* en el indicado fallo:—a) que el crimen cometido en la persona de Facundo Jiménez por Heriberto o Eliberto Bautista, Guarda-Campestre en la propiedad del Señor Antonio Javierre, fué realizado mientras Bautista ejercía las funciones de *policia privada* en la finca de su comitente, en calidad de *preposé* de Javierre;—b) que el Señor Antonio Javierre, en su calidad de amo o comitente de Heriberto Bautista, es civilmente responsable de los daños materiales y morales sufridos por la Señora Juliana Medina y sus hijos legítimos, los menores Confesora y Santos Jiménez, a consecuencia del homicidio cometido en la persona de su esposo y padre, respectivamente, y por consiguiente, declaréis que el Señor Javierre debe indemnizarlos, como justa reparación de los mencionados daños y perjuicios, con la suma de \$2.000.00 (Dos mil pesos, moneda de curso legal); *Segundo*:—Que condenéis al Señor Antonio Javierre al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licdo. R. A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—Y haréis justicia»; G), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Antonio Javierre, quien era perseguido —éste último— como parte civilmente responsable, pidió la revocación de la sentencia en cuanto le concernía, y el rechazamiento de la acción contra él intentada por la Viuda Jiménez, más la condenación de «los intimados al pago de las costas»; el abogado del acusado, Heriberto Bautista pidió, esencialmente, la revocación del fallo supradicho y el descargo de su defendido, por haber «obrado en legítima defensa»; y el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia, concluyó en la forma que a continuación se lee: «Por las razones expuestas, somos de opinión que la sentencia del Juez de Primera Instancia de Samaná, en cuanto condena a Heriberto Bautista a 3 años de reclusión por homicidio de Facundo Jiménez, sea confirmada.—En cuanto se refiere a la solu-

Guarda Campestre de una finca del Señor Antonio Javierre, ubicada en la sección ya señalada, jurisdicción de Samaná, prevenido, Bautista, de haber dado muerte al nombrado Facundo Jiménez; B), que instruida la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial expresado envió a Heriberto Bautista ante el tribunal criminal; C), que el Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, debidamente apoderado del caso, dictó en atribuciones criminales, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: «Falla:—Primero: que no debe acoger y no acoge la defensa del Licenciado M. H. Castillo G. relativa a que su defendido, el acusado Heriberto Bautista, fuera descargado por haber obrado en legítima defensa, por infundada.—Segundo: que en consecuencia debe declarar y declara al nombrado Heriberto Bautista, de generales anotadas, autor convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Facundo Jiménez, hecho ocurrido en la Finca de Antonio Javierre, lugar denominado «Los Cocos», sección de La Pascuala, común de Samaná, y, por tanto, lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Samaná, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.—Tercero: que debe declarar y declara al Señor Antonio Javierre, parte civilmente responsable como consecuencia del crimen de que se trata, y en consecuencia lo condena a pagar a la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez por sí, y como tutora legal de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez, y en su calidad de parte civil constituida, la suma de Dos mil pesos (\$2.000.00) moneda nacional por los daños y perjuicios irrogados a ella por el Señor Heriberto Bautista, preposé de la parte civilmente responsable, y en este sentido acoge en parte la reclamación de la parte civil.—Cuarto: que debe condenar y condena a dicho Señor Antonio Javierre al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho del Licenciado R. A. Ortega P., abogado de la parte civil por afirmar haberlas avanzado en su totalidad»; D), que tanto Heriberto Bautista como Antonio Javierre interpusieron recurso de alzada contra el fallo indicado; E), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció del asunto, en su audiencia pública del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve; F), que en dicha audiencia, el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte civil constituida, hoy recurrente, presentó las siguientes conclusiones: «Bajo el amparo de esas razones de hecho y de derecho, Juliana Medina y Confesora y Santos Jimé-

nez, de generales indicadas, viuda y huérfanos desamparados de Facundo Jiménez, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, os piden muy respetuosamente acoger las siguientes conclusiones, por ajustarse al derecho, a la verdad y a la justicia, confiados en vuestra honradez, en vuestra equidad y en vuestro indiscutido acatamiento a la ley, norma de conducta de esta Honorable Corte de Apelación, que tantas y tan elocuentes pruebas ha dado en sus numerosos fallos:—*Primero*:—Confirmar en todas sus partes y en lo que se refiere a los intereses civiles, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de Octubre del año 1939, reconociendo, como lo hace el Juez *a-quo* en el indicado fallo:—a) que el crimen cometido en la persona de Facundo Jiménez por Heriberto o Eliberto Bautista, Guarda-Campestre en la propiedad del Señor Antonio Javierre, fué realizado mientras Bautista ejercía las funciones de *policia privada* en la finca de su comitente, en calidad de *preposé* de Javierre;—b) que el Señor Antonio Javierre, en su calidad de amo o comitente de Heriberto Bautista, es civilmente responsable de los daños materiales y morales sufridos por la Señora Juliana Medina y sus hijos legítimos, los menores Confesora y Santos Jiménez, a consecuencia del homicidio cometido en la persona de su esposo y padre, respectivamente, y por consiguiente, declaréis que el Señor Javierre debe indemnizarlos, como justa reparación de los mencionados daños y perjuicios, con la suma de \$2.000.00 (Dos mil pesos, moneda de curso legal); *Segundo*:—Que condenéis al Señor Antonio Javierre al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licdo. R. A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—Y haréis justicia»; G), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Antonio Javierre, quien era perseguido —éste último— como parte civilmente responsable, pidió la revocación de la sentencia en cuanto le concernía, y el rechazamiento de la acción contra él intentada por la Viuda Jiménez, más la condenación de «los intimados al pago de las costas»; el abogado del acusado, Heriberto Bautista pidió, esencialmente, la revocación del fallo supradicho y el descargo de su defendido, por haber «obrado en legítima defensa»; y el Magistrado Procurador General de la Corte en referencia, concluyó en la forma que a continuación se lee: «Por las razones expuestas, somos de opinión que la sentencia del Juez de Primera Instancia de Samaná, en cuanto condena a Heriberto Bautista a 3 años de reclusión por homicidio de Facundo Jiménez, sea confirmada.—En cuanto se refiere a la solu-

ción del reclamo que hace la parte civil constituida, contra el Señor Antonio Javierre, a quien juzga en el caso parte civilmente responsable del daño causado por Heriberto Bautista, nos remitimos a la apreciación soberana de esta Corte»; H), que el mismo día, o sea el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Primero: Reformar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve del mes de Octubre del corriente año (1939), en cuanto condena al nombrado Heriberto Bautista, de generales anotadas, a tres años de reclusión en la cárcel de Samaná, como autor convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Facundo Jiménez; y obrando por propia autoridad, condenar al aludido acusado Heriberto Bautista, Guarda Campestre de la finca propiedad del Señor Antonio Javierre, en el lugar de Los Cocos, sección de La Pascuala, común de Samaná, a un año de prisión correccional por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Facundo Jiménez, apreciando en favor del acusado más amplias circunstancias atenuantes que las acogidas por el Juez *a-quo*; Segundo: Revocar la aludida sentencia, en cuanto delara al Señor Antonio Javierre, propietario de la finca donde ocurrió el crimen, parte civilmente responsable y lo condena a pagar a la Señora Juliana Medina viuda Jiménez, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez y en su calidad de parte civil constituida, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional por los daños y perjuicios irrogados a ella por el Señor Heriberto Bautista, (*preposé*) de la parte civilmente responsable; y obrando por propia autoridad, rechazar la acción de daños y perjuicios interpuesta por la Señora Juliana Medina viuda Jiménez, en su propio nombre y como tutora de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez, contra el Señor Antonio Javierre, propietario de la finca donde el acusado ejercía sus funciones de Guarda Campestre por haber obrado éste, en su calidad de miembro de la Policía Judicial; Tercero: Condenar al acusado y a la parte civil constituida al pago de las costas»;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez expresa, como fundamento de su recurso; que interpone éste «por no encontrarse conforme con dicha sentencia» (con la impugnada en el presente recurso), y que «los motivos serán expuestos en oportuno memorial»; que en el memorial así

anunciado, el cual fué depositado el día catorce de Febrero en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, son invocados los siguientes medios de casación: a), «Falta de base legal de la sentencia de apelación: violación del art. 141 del Código de Proc. Ci-vil»; b), «Violación del art. 6 párr. 1o. del Decreto No. 45 de fecha 30 de Setiembre de 1930 (Gaceta Oficial No. 4289, de Octubre 4 de 1930) que reglamenta el nombramiento, servicio y responsabilidades de los guarda-campestres», a lo cual se agrega, en el desarrollo de este medio, que fueron «también violados por la sentencia recurrida» «los arts. del 1o. al 10 inclusive» de «la ley de Policía»; c), «Violación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil»;

Considerando, que en el acta levantada, según ha sido ya dicho, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, «el Lic. R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte civil constituida», esto es, de la recurrente primeramente indicada, declaró «que interpone también formal recurso de casación contra la referida sentencia, en cuanto a sus intereses distraccionarios», y que «los motivos también serán expuestos en memorial que será depositado oportunamente», depósito que no ha sido hecho;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso de la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, en sus calidades en otro lugar expresadas: que la recurrente alega, esencialmente, que en el acta de la audiencia en la que se conoció, en primera instancia, del caso, consta que el acusado Heriberto Bautista declaró, en esa ocasión, «que era guarda campestre del Señor Antonio Javierre, de quien recibía un sueldo semanal de \$2.50 y de quien recibía las instrucciones para el ejercicio de sus funciones, considerándose subordinado exclusivamente a él; que siempre don Antonio le decía que si él encontraba alguna persona dentro de la finca, cualquier cosa que él (Heriberto Bautista) le hiciera, no le pasaría nada»; que «estas declaraciones... fueron el fundamento de la decisión del Tribunal del Primer Grado, en lo que se refiere a la responsabilidad civil de Antonio Javierre»; que fué «igual la declaración del acusado en apelación», a pesar de que es «muda la hoja de Audiencia de esa Corte de Apelación acerca de esos mismos hechos», y que, en consecuencia causa sorpresa que la mencionada Corte «en la sentencia recurrida, dijera que, «de acuerdo con la soberana apreciación de los Jueces del fondo, y obrando por su propia autoridad, llegare a la convicción de que: «si bien el acusado se excedió en sus funciones, causándole la muerte a Facundo Jiménez de este daño no puede ser

ción del reclamo que hace la parte civil constituida, contra el Señor Antonio Javierre, a quien juzga en el caso parte civilmente responsable del daño causado por Heriberto Bautista, nos remitimos a la apreciación soberana de esta Corte»; H), que el mismo día, o sea el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Primero: Reformar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve del mes de Octubre del corriente año (1939), en cuanto condena al nombrado Heriberto Bautista, de generales anotadas, a tres años de reclusión en la cárcel de Samaná, como autor convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Facundo Jiménez; y obrando por propia autoridad, condenar al aludido acusado Heriberto Bautista, Guarda Campestre de la finca propiedad del Señor Antonio Javierre, en el lugar de Los Cocos, sección de La Pascuala, común de Samaná, a un año de prisión correccional por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Facundo Jiménez, apreciando en favor del acusado más amplias circunstancias atenuantes que las acogidas por el Juez *a-quo*; Segundo: Revocar la aludida sentencia, en cuanto delara al Señor Antonio Javierre, propietario de la finca donde ocurrió el crimen, parte civilmente responsable y lo condena a pagar a la Señora Juliana Medina viuda Jiménez, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez y en su calidad de parte civil constituida, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional por los daños y perjuicios irrogados a ella por el Señor Heriberto Bautista, (*preposé*) de la parte civilmente responsable; y obrando por propia autoridad, rechazar la acción de daños y perjuicios interpuesta por la Señora Juliana Medina viuda Jiménez, en su propio nombre y como tutora de sus hijos menores Confesora y Santos Jiménez, contra el Señor Antonio Javierre, propietario de la finca donde el acusado ejercía sus funciones de Guarda Campestre por haber obrado éste, en su calidad de miembro de la Policía Judicial; Tercero: Condenar al acusado y a la parte civil constituida al pago de las costas»;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo*, la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez expresa, como fundamento de su recurso; que interpone éste «por no encontrarse conforme con dicha sentencia» (con la impugnada en el presente recurso), y que «los motivos serán expuestos en oportuno memorial»; que en el memorial así

anunciado, el cual fué depositado el día catorce de Febrero en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, son invocados los siguientes medios de casación: a), «Falta de base legal de la sentencia de apelación: violación del art. 141 del Código de Proc. Ci-vil»; b), «Violación del art. 6 párr. 1o. del Decreto No. 45 de fecha 30 de Setiembre de 1930 (Gaceta Oficial No. 4289, de Octubre 4 de 1930) que reglamenta el nombramiento, servicio y responsabilidades de los guarda-campestres», a lo cual se agrega, en el desarrollo de este medio, que fueron «también violados por la sentencia recurrida» «los arts. del 1o. al 10 inclusive» de «la ley de Policía»; c), «Violación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil»;

Considerando, que en el acta levantada, según ha sido ya dicho, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, «el Lic. R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte civil constituida», esto es, de la recurrente primeramente indicada, declaró «que interpone también formal recurso de casación contra la referida sentencia, en cuanto a sus intereses distraccionarios», y que «los motivos también serán expuestos en memorial que será depositado oportunamente», depósito que no ha sido hecho;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso de la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, en sus calidades en otro lugar expresadas: que la recurrente alega, esencialmente, que en el acta de la audiencia en la que se conoció, en primera instancia, del caso, consta que el acusado Heriberto Bautista declaró, en esa ocasión, «que era guarda campestre del Señor Antonio Javierre, de quien recibía un sueldo semanal de \$2.50 y de quien recibía las instrucciones para el ejercicio de sus funciones, considerándose subordinado exclusivamente a él; que siempre don Antonio le decía que si él encontraba alguna persona dentro de la finca, cualquier cosa que él (Heriberto Bautista) le hiciera, no le pasaría nada»; que «estas declaraciones... fueron el fundamento de la decisión del Tribunal del Primer Grado, en lo que se refiere a la responsabilidad civil de Antonio Javierre»; que fué «igual la declaración del acusado en apelación», a pesar de que es «muda la hoja de Audiencia de esa Corte de Apelación acerca de esos mismos hechos», y que, en consecuencia causa sorpresa que la mencionada Corte «en la sentencia recurrida, dijera que, «de acuerdo con la soberana apreciación de los Jueces del fondo, y obrando por su propia autoridad, llegare a la convicción de que: «si bien el acusado se excedió en sus funciones, causándole la muerte a Facundo Jiménez de este daño no puede ser

responsable el propietario, que según se comprobó en la audiencia, no le había dado instrucciones al respecto». «Que este crimen es la consecuencia inmediata de haberse introducido el que se nombraba Facundo Jiménez, a robar cocos en la finca donde el guarda campestre, Heriberto Bautista, ejercía sus funciones de agente de la Policía Judicial, sin que se pueda deducir ninguna correlación entre él y el dueño de la propiedad, de quien no era el acusado en el momento de cometer su crimen, ni criado ni apoderado sino que ejercía sus funciones de miembro de la Policía Judicial»; que al no expresar de dónde dedujo esas conclusiones y el fundamento de las mismas, la Corte *a-quo* incurrió, en su fallo, en el vicio de falta de base legal, y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, empero, que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, aludida por la recurrente, a cuyo examen obligan las impugnaciones arriba señaladas, sí se evidencia que el acusado Heriberto Bautista declaró, respondiendo a preguntas del Juez, que él ganaba, como guarda campestre de la finca del Señor Antonio Javierre, «dos pesos con cincuenta centavos semanales»; que él recibía de dicho Señor «las órdenes»; y que a una pregunta del abogado de la parte civil, formulada por conducto del Juez en esta forma: «¿Don Antonio Javierre le decía a Ud. que si encontraba a alguien dentro de la propiedad y le hacía algo no le pasaba nada?», respondió: «Si señor, siempre me lo decía»; pero, que en la misma acta no aparece que el acusado en referencia declarara, como pretende la recurrente que lo hizo, «que solamente de él» (de Antonio Javierre) «recibía instrucciones para el cumplimiento de sus obligaciones como guarda campestre, *considerándose exclusivamente subordinado a él*»; que esta última expresión, es la sentencia la que la menciona como emanada de Heriberto Bautista, de modo contrario a las declaraciones de éste, consignadas íntegramente en el acta *cuya copia se encuentra en el expediente, aprobada y firmada por el mismo Juez que dictó el fallo de primera instancia*; que en la repetida acta de audiencia consta que el acusado Bautista, en contestación a una pregunta del abogado de la parte perseguida como civilmente responsable, acerca de si Antonio Javierre le había dicho *que podía matar*, declaró «no Señor, nunca me ha dicho eso»; que asimismo, consta en dicha acta que el mencionado acusado alegó, en sus declaraciones, que no había tenido propósito de matar ni de herir cuando disparó con su revólver y cometió con ello el hecho por el que fué sometido, por lo cual los jueces del fondo pudieron

apreciar que el homicidio perpetrado no había sido, según tales declaraciones, la consecuencia de instrucciones hipotéticamente dadas por Javierre; que en presencia de todas las circunstancias que quedan señaladas, la Corte *a-quo* estaba en condiciones de establecer, como lo hizo en el antepenúltimo considerando de su fallo, que Antonio Javierre «según se comprobó en la audiencia» (en la dicha Corte), «no le había dado instrucciones *al respecto*» a Bautista, y hubiera podido apreciar que la simple declaración de un interesado como el acusado, no era prueba de lo declarado por el mismo; que no sería jurídico admitir que el Juez de la primera hubiera podido apreciar que una declaración del acusado constituía una prueba contra una parte, para que ésta fuera civilmente responsable del hecho, sin dar para ello razón alguna, y que los jueces de la apelación tuviesen que refutar, para apreciar lo contrario, razones que no hubieran sido dadas por el primer juez; que la apreciación soberana hecha por los jueces de la apelación, debe ser referida al conjunto del plenario, y no a una sola parte de las declaraciones de Heriberto Bautista, como lo pretende la recurrente; que tal apreciación soberana de la fuerza probante de los hechos, constituye uno de los motivos de la decisión, y no necesitaba ser, a su vez, motivada; que la recurrente no señala cuáles hechos fueron omitidos en la sentencia, pues ésta no tenía que transcribir declaraciones del acusado en primera instancia, que no hubiesen variado en apelación; que la sentencia da motivos, tanto para afirmar que los guarda campestres son, en principio, miembros de la policía judicial—con lo cual, implícitamente, se indicaba a cual subordinación legal están sujetos, en esa calidad—, como para decir que Javierre no había dado al acusado «instrucciones al respecto», por no haberse comprobado en audiencia la existencia de esas instrucciones; que sólo en virtud de pruebas fehacientes hubiera podido poner a cargo del repetido Javierre la responsabilidad que sobre él quería hacer pesar la parte civil; que además, en las conclusiones de la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez en apelación, sólo aparece, como fundamento de las mismas, la pretensión de que Bautista había obrado como *preposé* de Javierre; que al no haberse omitido hecho alguno de la causa y al estar expresados los motivos del descargo de la parte que era perseguida como civilmente responsable, el fallo impugnado no ha incurrido ni en el vicio de falta de base legal ni en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el primer medio, en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso

responsable el propietario, que según se comprobó en la audiencia, no le había dado instrucciones al respecto». «Que este crimen es la consecuencia inmediata de haberse introducido el que se nombraba Facundo Jiménez, a robar cocos en la finca donde el guarda campestre, Heriberto Bautista, ejercía sus funciones de agente de la Policía Judicial, sin que se pueda deducir ninguna correlación entre él y el dueño de la propiedad, de quien no era el acusado en el momento de cometer su crimen, ni criado ni apoderado sino que ejercía sus funciones de miembro de la Policía Judicial»; que al no expresar de dónde dedujo esas conclusiones y el fundamento de las mismas, la Corte *a-quo* incurrió, en su fallo, en el vicio de falta de base legal, y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, empero, que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, aludida por la recurrente, a cuyo examen obligan las impugnaciones arriba señaladas, sí se evidencia que el acusado Heriberto Bautista declaró, respondiendo a preguntas del Juez, que él ganaba, como guarda campestre de la finca del Señor Antonio Javierre, «dos pesos con cincuenta centavos semanales»; que él recibía de dicho Señor «las órdenes»; y que a una pregunta del abogado de la parte civil, formulada por conducto del Juez en esta forma: «¿Don Antonio Javierre le decía a Ud. que si encontraba a alguien dentro de la propiedad y le hacía algo no le pasaba nada?», respondió: «Sí señor, siempre me lo decía»; pero, que en la misma acta no aparece que el acusado en referencia declarara, como pretende la recurrente que lo hizo, «que solamente de él» (de Antonio Javierre) «recibía instrucciones para el cumplimiento de sus obligaciones como guarda campestre, *considerándose exclusivamente subordinado a él*»; que esta última expresión, es la sentencia la que la menciona como emanada de Heriberto Bautista, de modo contrario a las declaraciones de éste, consignadas íntegramente en el acta *cuya copia se encuentra en el expediente, aprobada y firmada por el mismo Juez que dictó el fallo de primera instancia*; que en la repetida acta de audiencia consta que el acusado Bautista, en contestación a una pregunta del abogado de la parte perseguida como civilmente responsable, acerca de si Antonio Javierre le había dicho *que podía matar*, declaró «no Señor, nunca me ha dicho eso»; que asimismo, consta en dicha acta que el mencionado acusado alegó, en sus declaraciones, que no había tenido propósito de matar ni de herir cuando disparó con su revólver y cometió con ello el hecho por el que fué sometido, por lo cual los jueces del fondo pudieron

apreciar que el homicidio perpetrado no había sido, según tales declaraciones, la consecuencia de instrucciones hipotéticamente dadas por Javierre; que en presencia de todas las circunstancias que quedan señaladas, la Corte *a-quo* estaba en condiciones de establecer, como lo hizo en el antepenúltimo considerando de su fallo, que Antonio Javierre «según se comprobó en la audiencia» (en la dicha Corte), «no le había dado instrucciones *al respecto*» a Bautista, y hubiera podido apreciar que la simple declaración de un interesado como el acusado, no era prueba de lo declarado por el mismo; que no sería jurídico admitir que el Juez de la primera hubiera podido apreciar que una declaración del acusado constituía una prueba contra una parte, para que ésta fuera civilmente responsable del hecho, sin dar para ello razón alguna, y que los jueces de la apelación tuviesen que refutar, para apreciar lo contrario, razones que no hubieran sido dadas por el primer juez; que la apreciación soberana hecha por los jueces de la apelación, debe ser referida al conjunto del plenario, y no a una sola parte de las declaraciones de Heriberto Bautista, como lo pretende la recurrente; que tal apreciación soberana de la fuerza probante de los hechos, constituye uno de los motivos de la decisión, y no necesitaba ser, a su vez, motivada; que la recurrente no señala cuáles hechos fueron omitidos en la sentencia, pues ésta no tenía que transcribir declaraciones del acusado en primera instancia, que no hubiesen variado en apelación; que la sentencia da motivos, tanto para afirmar que los guarda campestres son, en principio, miembros de la policía judicial—con lo cual, implícitamente, se indicaba a cual subordinación legal están sujetos, en esa calidad—, como para decir que Javierre no había dado al acusado «instrucciones al respecto», por no haberse comprobado en audiencia la existencia de esas instrucciones; que sólo en virtud de pruebas fehacientes hubiera podido poner a cargo del repetido Javierre la responsabilidad que sobre él quería hacer pesar la parte civil; que además, en las conclusiones de la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez en apelación, sólo aparece, como fundamento de las mismas, la pretensión de que Bautista había obrado como *preposé* de Javierre; que al no haberse omitido hecho alguno de la causa y al estar expresados los motivos del descargo de la parte que era perseguida como civilmente responsable, el fallo impugnado no ha incurrido ni en el vicio de falta de base legal ni en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el primer medio, en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso

que ahora es examinado: a), que el párrafo 1º del artículo 6 del Decreto No. 45, invocado en este medio, establece, entre las obligaciones de los guarda campestres como agentes de la autoridad policial, la de arrestar los malhechores, capturar los criminales, etc; que, contrariamente a los alegatos de la recurrente, basta que el hecho cometido por un guarda campestre lo haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones de autoridad policial, para descartar la responsabilidad del dueño de la finca, si no se demuestra, como afirma la Corte *a-quo* que no se demostró, que dicho dueño haya dado instrucciones que fueran causa de tal hecho; que el dar muerte a una persona, no solamente no puede entrar en las facultades de un guarda campestre como autoridad policial, sino tampoco es admisible que éntre en las funciones que al mismo confiere la ley como encargado de la policía privada de la propiedad de la cual se trate; y por ello, las pretensiones de la recurrente conducirían a que nadie pudiera ser responsable del hecho delictuoso de un guarda campestre, excepto él mismo, aunque el mencionado hecho fuera cometido en ocasión del ejercicio de cualquiera de sus dobles funciones, públicas o privadas; que al expresar la sentencia, en su primer *Resulta* y en su novena consideración, que el hecho fué cometido al ser sorprendida la víctima «sobre un cocotero robando cocos, dentro de la misma propiedad donde el acusado ejercía sus funciones», de acuerdo con el resultado del plenario—cosa no contradicha por nadie, ni en la instrucción anterior ni en el plenario en referencia; si denunciada por el Alcalde Pedáneo de la sección de La Pascuala, y sobre la cual era la prueba contraria la que hubiese sido indispensable para establecer, fundándose en tal hipotética prueba contraria, la responsabilidad de Javierre—, hay que admitir, como lo hace la Corte *a-quo*, que el guarda campestre en referencia se encontraba, cuando cometió el hecho, en el ejercicio de sus funciones de autoridad policial, las cuales le obligaban a arrestar al delincuente así sorprendido, pues ello era independiente de su investidura de agente de policía privada, o de mandatario del dueño de la finca, ya que esta última calidad no le hubiese autorizado a detener una persona, ni la persecución de los robos está atribuida por la ley a los particulares; b), que cuanto queda expresado, en nada es desvirtuado por las disposiciones de los artículos 1 al 10 de la Ley de Policía invocada por la recurrente, concernientes a las funciones de la policía; c), que estas últimas funciones se ejercen bajo la autoridad de los funcionarios para ello instituidos por las leyes, y tal subordinación no podría ser alterada por la hipotética creencia, de un agente

policial, de que su subordinación lo fuera respecto de particulares; d), que, como consecuencia del examen, que queda hecho, de este aspecto del asunto, la sentencia que es objeto del presente recurso no ha incurrido en las violaciones de la ley indicadas en el segundo medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio: 1º, que en las conclusiones de la recurrente ante la Corte *a-quo*, sólo aparece que dicha recurrente actuaba contra el Señor Antonio Javierre, en virtud de la calidad, que a éste atribuía, de amo o comitente de Heiberto Bautista, y no de autor personal de un hecho; que, consecuentemente, las alegaciones de este medio sobre el artículo 1382 del Código Civil, debe ser descartada, por haberse suscitado, el punto a ello concerniente, por primera vez ante la jurisdicción de casación; 2º, que lo que ha sido establecido al examinar los medios primero y segundo, es suficiente para rechazar la pretensión de que los artículos 1383 y 1384, del Código citado, hayan sido violados por la decisión atacada;

Considerando, en lo que concierne al recurso declarado, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, «abogado de la parte civil constituida», «en cuanto a sus intereses distraccionarios»: que dicho recurrente no era parte en el proceso, por lo cual su recurso es inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra lugar del presente fallo; *Segundo*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, por el Licenciado R. A. Ortega Peguero; *Tercero*, condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

que ahora es examinado: a), que el párrafo 1º del artículo 6 del Decreto No. 45, invocado en este medio, establece, entre las obligaciones de los guarda campestres como agentes de la autoridad policial, la de arrestar los malhechores, capturar los criminales, etc; que, contrariamente a los alegatos de la recurrente, basta que el hecho cometido por un guarda campestre lo haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones de autoridad policial, para descartar la responsabilidad del dueño de la finca, si no se demuestra, como afirma la Corte *a-quo* que no se demostró, que dicho dueño haya dado instrucciones que fueran causa de tal hecho; que el dar muerte a una persona, no solamente no puede entrar en las facultades de un guarda campestre como autoridad policial, sino tampoco es admisible que éntre en las funciones que al mismo confiere la ley como encargado de la policía privada de la propiedad de la cual se trate; y por ello, las pretensiones de la recurrente conducirían a que nadie pudiera ser responsable del hecho delictuoso de un guarda campestre, excepto él mismo, aunque el mencionado hecho fuera cometido en ocasión del ejercicio de cualquiera de sus dobles funciones, públicas o privadas; que al expresar la sentencia, en su primer *Resulta* y en su novena consideración, que el hecho fué cometido al ser sorprendida la víctima «sobre un cocotero robando cocos, dentro de la misma propiedad donde el acusado ejercía sus funciones», de acuerdo con el resultado del plenario—cosa no contradicha por nadie, ni en la instrucción anterior ni en el plenario en referencia; si denunciada por el Alcalde Pedáneo de la sección de La Pascuala, y sobre la cual era la prueba contraria la que hubiese sido indispensable para establecer, fundándose en tal hipotética prueba contraria, la responsabilidad de Javierre—, hay que admitir, como lo hace la Corte *a-quo*, que el guarda campestre en referencia se encontraba, cuando cometió el hecho, en el ejercicio de sus funciones de autoridad policial, las cuales le obligaban a arrestar al delincuente así sorprendido, pues ello era independiente de su investidura de agente de policía privada, o de mandatario del dueño de la finca, ya que esta última calidad no le hubiese autorizado a detener una persona, ni la persecución de los robos está atribuida por la ley a los particulares; b), que cuanto quedá expresado, en nada es desvirtuado por las disposiciones de los artículos 1 al 10 de la Ley de Policía invocada por la recurrente, concernientes a las funciones de la policía; c), que estas últimas funciones se ejercen bajo la autoridad de los funcionarios para ello instituidos por las leyes, y tal subordinación no podría ser alterada por la hipotética creencia, de un agente

policial, de que su subordinación lo fuera respecto de particulares; d), que, como consecuencia del examen, que queda hecho, de este aspecto del asunto, la sentencia que es objeto del presente recurso no ha incurrido en las violaciones de la ley indicadas en el segundo medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio: 1º, que en las conclusiones de la recurrente ante la Corte *a-quo*, sólo aparece que dicha recurrente actuaba contra el Señor Antonio Javierre, en virtud de la calidad, que a éste atribuí, de amo o comitente de Heiberio Bautista, y no de autor personal de un hecho; que, consecuentemente, las alegaciones de este medio sobre el artículo 1382 del Código Civil, debe ser descartada, por haberse suscitado, el punto a ello concerniente, por primera vez ante la jurisdicción de casación; 2º, que lo que ha sido establecido al examinar los medios primero y segundo, es suficiente para rechazar la pretensión de que los artículos 1383 y 1384, del Código citado, hayan sido violados por la decisión atacada;

Considerando, en lo que concierne al recurso declarado, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, «abogado de la parte civil constituida», «en cuanto a sus intereses distraccionarios»: que dicho recurrente no era parte en el proceso, por lo cual su recurso es inadmisibile;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Juliana Medina Viuda Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra lugar del presente fallo; *Segundo*, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, por el Licenciado R. A. Ortega Peguero; *Tercero*, condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, abogado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 36, Serie 41, expedida el 17 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada, en atribuciones civiles, en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Ubaldo Gómez hijo, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel V. Feliú, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, y por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogados del intimado, Señor Federico G. Rodríguez, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 595, Serie 41, expedida el cinco de mayo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimante, quien leyó sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1660, 1661 y 1662 del Código Civil; 54, 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez de Enero de mil novecientos veintidós, celebraron los Señores Federico Guillermo Rodríguez, actual intimado, y Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, actual intimante, un contrato notarial por medio del cual el primero vendía al segundo, con cláusula de retracto y en la suma de tres mil quinientos pesos, recibida por el vendedor, «una estancia ubicada en Sábalo», sección de la común de Monte Cristy, y el segundo conservaba en arrendamiento, mediante un pago mensual de sesenta y seis pesos oro, la propiedad vendida, de la que entregaba a su comprador los documentos que poseía como dueño; B), que previo el preliminar de la conciliación, en cuya acta consta que no pudieron las partes avenirse «porque el Licenciado Alvarez conviene en aceptar la nulidad de la retroventa de 1922 lo mismo que la de 1931 otorgada por el Señor Rodríguez en su favor, por ser ésta última, consecuencia de la primera y por las mismas razones invocadas, pero en este caso don Federico Rodríguez y el Lic. Alvarez Cabrera están ligados por contrato de préstamo a interés con garantía (anticrédito), cuya cuenta procede liquidar, y que, según la liquidación hecha por el Señor Lic. Alvarez C., de acuerdo con los abonos hechos por el Señor Rodríguez cargando a éste tan solo el uno por ciento de interés, éste le adeuda \$76.16» (el intimante confiesa, en su memorial de casación, que la suma por él especificada entonces fué la de \$1224.12, y nó la de \$76.16, consignada, por error, en la decisión ahora impugnada), «el Señor Federico Guillermo Rodríguez, por ministerio de Domingo A. Ferreira G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha dos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, demandó al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera para que vencida la octava franca compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles a la audiencia que a las nueve de la mañana celebrarí en su local, a fin de que: «Atendido: a que en fecha diez de Enero del año mil novecientos veintidós, mi requeriente recibió del Licdo. Alvarez C., en calidad de préstamo, la suma de tres mil quinientos pesos oro, y para garantía del pago, le suscribió en la misma fecha y por ante el Notario Rafael Rodríguez y Rodríguez, un acto de venta con retracto, de una finca situada en

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiseis del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, abogado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 36, Serie 41, expedida el 17 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictada, en atribuciones civiles, en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Ubaldo Gómez hijo, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel V. Feliú, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, y por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogados del intimado, Señor Federico G. Rodríguez, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 595, Serie 41, expedida el cinco de mayo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimante, quien leyó sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1660, 1661 y 1662 del Código Civil; 54, 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha diez de Enero de mil novecientos veintidós, celebraron los Señores Federico Guillermo Rodríguez, actual intimado, y Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, actual intimante, un contrato notarial por medio del cual el primero vendía al segundo, con cláusula de retracto y en la suma de tres mil quinientos pesos, recibida por el vendedor, «una estancia ubicada en Sábalo», sección de la común de Monte Cristy, y el segundo conservaba en arrendamiento, mediante un pago mensual de sesenta y seis pesos oro, la propiedad vendida, de la que entregaba a su comprador los documentos que poseía como dueño; B), que previo el preliminar de la conciliación, en cuya acta consta que no pudieron las partes avenirse «porque el Licenciado Alvarez conviene en aceptar la nulidad de la retroventa de 1922 lo mismo que la de 1931 otorgada por el Señor Rodríguez en su favor, por ser ésta última, consecuencia de la primera y por las mismas razones invocadas, pero en este caso don Federico Rodríguez y el Lic. Alvarez Cabrera están ligados por contrato de préstamo a interés con garantía (anticrédito), cuya cuenta procede liquidar, y que, según la liquidación hecha por el Señor Lic. Alvarez C., de acuerdo con los abonos hechos por el Señor Rodríguez cargando a éste tan solo el uno por ciento de interés, éste le adeuda \$76.16» (el intimante confiesa, en su memorial de casación, que la suma por él especificada entonces fué la de \$1224.12, y nó la de \$76.16, consignada, por error, en la decisión ahora impugnada), «el Señor Federico Guillermo Rodríguez, por ministerio de Domingo A. Ferreira G., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha dos del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, demandó al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera para que vencida la octava franca compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles a la audiencia que a las nueve de la mañana celebraría en su local, a fin de que: «Atendido: a que en fecha diez de Enero del año mil novecientos veintidós, mi requeriente recibió del Licdo. Alvarez C., en calidad de préstamo, la suma de tres mil quinientos pesos oro, y para garantía del pago, le suscribió en la misma fecha y por ante el Notario Rafael Rodríguez y Rodríguez, un acto de venta con retracto, de una finca situada en

Higuero, sitio de Sábalo, de la común de Monte Cristy, de una extensión de dos mil trescientas tareas; *Atendido:* a que el interés estipulado en el contrato, y disfrazado con el nombre de arrendamiento, fué de sesenta y seis pesos mensuales, que equivale al 1.88% que es un interés prohibido por la ley, y que constituye un delito; que este interés fué reducido a sesenta pesos oro mensuales, que equivale al 1.71% mensual, que es también mayor que la tasa legal; *Atendido:* a que dicho interés fué pagado hasta Diciembre de 1931 y parte de Enero de 1932;—*Atendido:* a que además, el requerido Señor Alvarez C., cobró a mi requeriente en varias ocasiones, interés sobre intereses cobrados indebidamente;—*Atendido:* a que según lo dispone la ley, los intereses cobrados por encima de la tasa legal, devengan intereses en favor de quien los ha pagado; *Atendido:* a otras razones que se expondrán en audiencia; Oiga el Señor Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera, pedir y ser condenado por sentencia: 1°. Pronunciar la nulidad del acto de retroventa del 10 de Enero de 1922 instrumentado por el Notario Rafael Rodríguez y Rodríguez, de una finca en «Higuero», sitio de Sábalo, por contener un pacto comisorio prohibido por la ley; 2°. Declarar que la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto aludido, se extinguió por pagos parciales, al día 30 de Abril de 1929; 3°. Ordenar la devolución de las sumas recibidas después de la extinción de la deuda, así como el pago de los intereses legales de dichas sumas pagadas indebidamente, y que al 30 de Abril de 1929; 3°. Ordenar la devolución de las sumas recibidas después de la extinción de la deuda, así como el pago de los intereses de dichas sumas pagadas indebidamente, y que al 30 de Noviembre de 1932 asciende a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y tres centavos oro (\$2.559.73); 4°. Ordenar la devolución de los siguientes documentos que le fueron entregados al Licdo. Alvarez Cabrera: a) acta de mensura N°. 19 levantada por el Agrimensor Luis E. Jansen de fecha 7 de Julio de 1913; b) dos escrituras instrumentadas por el Notario Rafael S. Batista, una del 2 de Junio de 1919 y otra del 19 de Abril de 1921, del sitio de Sábalo; 5°. Ser condenado además al pago de los intereses legales hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, y a los costos y honorarios legales»; C), que el diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, debidamente apoderado del caso, dictó sobre el mismo una sentencia, con el dispositivo siguiente: «1°. Que debe declarar y declara nulo el acto de retroventa intervenido entre los Señores Federico Guillermo Rodríguez y Licenciado

Luis Israel Alvarez Cabrera en fecha diez de Enero del año mil novecientos veintidos, instrumentado por el Notario Público de los del número de esta común de Monte Cristy, Rafael Rodríguez y Rodríguez, de una finca situada en Higuero, sitio de Sábalo, porque contiene y encubre un préstamo con pacto comisorio prohibido por la ley, quedando, por tanto, convertido dicho acto en un contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliar; 2°. que debe declarar y declara también que el precio de tres mil quinientos pesos oro americano establecido en el aludido contrato, quedó extinguido por los pagos parciales hechos por el Señor Federico Guillermo Rodríguez, hasta el día treinta de Abril del año mil novecientos veintinueve; 3°. Que debe condenar y condena al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, a la devolución de las sumas recibidas indebidamente después de la extinción de la deuda principal, así como al pago de los intereses legales de dicha suma pagada indebidamente y que al 30 de Noviembre de 1932 ascendieron a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos oro (\$2.559.75); 4°. que debe ordenar y ordena que el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera queda obligado a entregar al Señor Federico Guillermo Rodríguez los siguientes documentos que le fueron entregados al instrumentarse el acto del 10 de Enero de 1922: a) el acto de mensura N°. 19 levantado por el Agrimensor Público Luis E. Jansen en fecha siete de Junio de 1913; b) dos escrituras instrumentadas por el Notario Público de esta común de Monte Cristy, Señor Rafael Simón Batista, una el dos de Julio de 1919 y la otra el diez y nueve de Abril de 1921, del sitio Sábalo; 5°. Que debe condenar y condena al mismo Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, al pago de todos los intereses legales hasta la completa ejecución de la presente sentencia y al pago de los costos y honorarios de todo el procedimiento, los cuales se declaren distraídos en provecho de los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, quienes han afirmado que los han avanzado en su mayor parte; D), que el Licenciado L. Israel Alvarez Cabrera apeló de dicho fallo, mediante un acto de alguacil, notificado al Señor Federico Guillermo Rodríguez, que expresaba estos fines: «Oiga pedir, dicho Señor Rodríguez, y ser acordado luego por la Corte de Apelación ya dicha, en sus atribuciones civiles: que las disposiciones segunda, tercera y quinta de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha diez de Julio del año en curso quedan anuladas, y obrando por propia autoridad deberá ser declarado por la dicha Corte: 1°. que el contrato de fecha veinte de setiembre de mil nove-

Higuero, sitio de Sábalo, de la común de Monte Cristy, de una extensión de dos mil trescientas tareas; *Atendido*: a que el interés estipulado en el contrato, y disfrazado con el nombre de arrendamiento, fué de sesenta y seis pesos mensuales, que equivale al 1.88% que es un interés prohibido por la ley, y que constituye un delito; que este interés fué reducido a sesenta pesos oro mensuales, que equivale al 1.71% mensual, que es también mayor que la tasa legal; *Atendido*: a que dicho interés fué pagado hasta Diciembre de 1931 y parte de Enero de 1932;—*Atendido*: a que además, el requerido Señor Alvarez C., cobró a mi requeriente en varias ocasiones, interés sobre intereses cobrados indebidamente;—*Atendido*: a que según lo dispone la ley, los intereses cobrados por encima de la tasa legal, devengan intereses en favor de quien los ha pagado; *Atendido*: a otras razones que se expondrán en audiencia; Oiga el Señor Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera, pedir y ser condenado por sentencia: 1°. Pronunciar la nulidad del acto de retroventa del 10 de Enero de 1922 instrumentado por el Notario Rafael Rodríguez y Rodríguez, de una finca en «Higuero», sitio de Sábalo, por contener un pacto comisorio prohibido por la ley; 2°. Declarar que la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto aludido, se extinguió por pagos parciales, al día 30 de Abril de 1929; 3°. Ordenar la devolución de las sumas recibidas después de la extinción de la deuda, así como el pago de los intereses legales de dichas sumas pagadas indebidamente, y que al 30 de Abril de 1929; 3°. Ordenar la devolución de las sumas recibidas después de la extinción de la deuda, así como el pago de los intereses de dichas sumas pagadas indebidamente, y que al 30 de Noviembre de 1932 asciende a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y tres centavos oro (\$2.559.73); 4°. Ordenar la devolución de los siguientes documentos que le fueron entregados al Licdo. Alvarez Cabrera: a) acta de mensura N°. 19 levantada por el Agrimensor Luis E. Jansen de fecha 7 de Julio de 1913; b) dos escrituras instrumentadas por el Notario Rafael S. Batista, una del 2 de Junio de 1919 y otra del 19 de Abril de 1921, del sitio de Sábalo; 5°. Ser condenado además al pago de los intereses legales hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, y a los costos y honorarios legales»; C), que el diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, debidamente apoderado del caso, dictó sobre el mismo una sentencia, con el dispositivo siguiente: «1°. Que debe declarar y declara nulo el acto de retroventa intervenido entre los Señores Federico Guillermo Rodríguez y Licenciado

Luis Israel Alvarez Cabrera en fecha diez de Enero del año mil novecientos veintidos, instrumentado por el Notario Público de los del número de esta común de Monte Cristy, Rafael Rodríguez y Rodríguez, de una finca situada en Higuero, sitio de Sábalo, porque contiene y encubre un préstamo con pacto comisorio prohibido por la ley, quedando, por tanto, convertido dicho acto en un contrato de préstamo a interés con garantía inmobiliar; 2°. que debe declarar y declara también que el precio de tres mil quinientos pesos oro americano establecido en el aludido contrato, quedó extinguido por los pagos parciales hechos por el Señor Federico Guillermo Rodríguez, hasta el día treinta de Abril del año mil novecientos veintinueve; 3°. Que debe condenar y condena al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, a la devolución de las sumas recibidas indebidamente después de la extinción de la deuda principal, así como al pago de los intereses legales de dicha suma pagada indebidamente y que al 30 de Noviembre de 1932 ascendieron a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos oro (\$2.559.75); 4°. que debe ordenar y ordena que el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera queda obligado a entregar al Señor Federico Guillermo Rodríguez los siguientes documentos que le fueron entregados al instrumentarse el acto del 10 de Enero de 1922: a) el acto de mensura N°. 19 levantado por el Agrimensor Público Luis E. Jansen en fecha siete de Junio de 1913; b) dos escrituras instrumentadas por el Notario Público de esta común de Monte Cristy, Señor Rafael Simón Batista, una el dos de Julio de 1919 y la otra el diez y nueve de Abril de 1921, del sitio Sábalo; 5°. Que debe condenar y condena al mismo Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, al pago de todos los intereses legales hasta la completa ejecución de la presente sentencia y al pago de los costos y honorarios de todo el procedimiento, los cuales se declaren distraídos en provecho de los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, quienes han afirmado que los han avanzado en su mayor parte; D), que el Licenciado L. Israel Alvarez Cabrera apeló de dicho fallo, mediante un acto de alguacil, notificado al Señor Federico Guillermo Rodríguez, que expresaba estos fines: «Oiga pedir, dicho Señor Rodríguez, y ser acordado luego por la Corte de Apelación ya dicha, en sus atribuciones civiles: que las disposiciones segunda, tercera y quinta de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha diez de Julio del año en curso quedan anuladas, y obrando por propia autoridad deberá ser declarado por la dicha Corte: 1°. que el contrato de fecha veinte de setiembre de mil nove-

cientos treinta y uno es nulo como retroventa y no constituye, según la intención de las partes, sino un suplemento de garantía por la suma de mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro que en esa época, según el contrato de mil novecientos veintidos, debía Rodríguez a Alvarez, por concepto de arrendamientos vencidos y no pagados, calculados al precio *convenido por ellos*; 2°. Que, en consecuencia, la finca aparentemente retrovendida según dicho acto de mil novecientos treinta y uno pertenece a Rodríguez y los mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día de la *segunda retroventa* por el Licenciado Alvarez C., deben considerarse como no recibidos por éste para los fines de la liquidación de cuentas de las partes; 3°. que el Señor Rodríguez debe al Licenciado Alvarez C., la suma de tres mil quinientos peso oro, capital prestado, y la de los intereses legales desde el día diez de Enero de mil novecientos veintidos, con deducción de las sumas que dicho Rodríguez prueba haber pagado, debiendo hacerse esta deducción según el tenor de la Orden Ejecutiva N°. 312 (art. 3); a menos que Rodríguez acepte la confesión contenida en la liquidación presentada por mi requeridor, Lic. Alvarez C., con su carácter indivisible, caso en el cual debe ser condenado el mencionado Rodríguez a pagar la suma que indique dicha liquidación como balance; 4°. que también debe pagar al Licenciado Alvarez C., los intereses hasta el completo pago del capital, más las costas de primera y segunda instancias»; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del susodicho recurso de alzada, conoció del mismo en su audiencia del quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, en la cual el abogado del apelante presentó las conclusiones que en seguida se copian: «Por los motivos expuestos, por los demás que tengáis a bien suplir, a la vista de los artículos 1156 y siguientes, 1315, 1356 y 2088 del Código Civil, y 130 del de Procedimiento Civil, sea que ordenéis o no una comparecencia personal de las partes para el esclarecimiento de ciertos hechos y el examen de papeles y libros de notas que puedan aportar las partes, el Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera, abogado, hacendado y agricultor, del domicilio de Monte Cristy, tiene el honor de suplicaros declarar la nulidad de las disposiciones segunda, tercera y quinta de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha 10 de Julio del año en curso (1933), y obrando por propia autoridad disponer: 1°. que el contrato de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y uno es nulo como retroventa y *no constitua*, según la intención de

las partes, sino un suplemento de garantía de la suma de mil doscientos noventa pesos con cincuenta centavos que en esa época; según el contrato de mil novecientos veintidos, debía Rodríguez a Alvarez C., por concepto de *arrendamientos* vencidos y no pagados al precio convenido por ellos; 2°. que en consecuencia, la finca aparentemente retrovendida según dicho acto de mil novecientos treinta y uno, pertenece a Rodríguez y los mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día de dicha retroventa por el Lic. Alvarez C., deben considerarse como no recibidos por éste para los fines de la liquidación de cuenta de las partes; 3°. que el Señor Rodríguez debe al Licenciado Alvarez y está obligado a pagar por tanto, la suma de tres mil quinientos pesos oro, capital prestado, y a la de los intereses legales desde el día 10 de Enero de 1922, hasta que se ejecute vuestra sentencia, con deducción de las sumas que dicho Señor Rodríguez prueba haber pagado, debiendo hacerse esta deducción según el tenor de la Orden Ejecutiva N°. 312, (art. 3); a menos que dicho Rodríguez acepte la confesión de pagos contenida en la liquidación presentada por el Licenciado Alvarez C., con su carácter indivisible, caso en el cual debe ser condenado el mencionado Señor Rodríguez a pagar la suma que indique dicha liquidación como balance, más los intereses correspondientes hasta el pago total de la misma; 4°. que condenéis, finalmente, a Federico Guillermo Rodríguez al pago de las costas de ambas instancias»; F), que en la audiencia mencionada, los abogados del intimado Señor Rodríguez, presentaron las conclusiones que a continuación se expresan: «Por las razones expuestas, por las que supla esta Honorable Corte de Apelación, y en virtud de lo que disponen los artículos 1153, 1234, 1235 y 1315 y 1341 del Código Civil, 1, 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N°. 312 del 1°. de Julio de 1919; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; el Señor Federico Guillermo Rodríguez por nuestro órgano os pide muy respetuosamente: Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el Señor Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de fecha 10 de Julio de 1933, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y que en consecuencia, confirméis la ante dicha sentencia: a) porque la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto de 10 de Enero de 1922, objeto de la demanda principal, se extinguió totalmente por pagos parciales, el día 30 de Abril de 1929; b) Porque el Señor Alvarez Cabrera está en la obligación de devolver las sumas percibidas del Señor Rodríguez, después de la

cientos treinta y uno es nulo como retroventa y no constituye, según la intención de las partes, sino un suplemento de garantía por la suma de mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro que en esa época, según el contrato de mil novecientos veintidos, debía Rodríguez a Alvarez, por concepto de arrendamientos vencidos y no pagados, calculados al precio *convenido por ellos*; 2°. Que, en consecuencia, la finca aparentemente retrovendida según dicho acto de mil novecientos treinta y uno pertenece a Rodríguez y los mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día de la *segunda retroventa* por el Licenciado Alvarez C., deben considerarse como no recibidos por éste para los fines de la liquidación de cuentas de las partes; 3°. que el Señor Rodríguez debe al Licenciado Alvarez C., la suma de tres mil quinientos peso oro, capital prestado, y la de los intereses legales desde el día diez de Enero de mil novecientos veintidos, con deducción de las sumas que dicho Rodríguez prueba haber pagado, debiendo hacerse esta deducción según el tenor de la Orden Ejecutiva N°. 312 (art. 3); a menos que Rodríguez acepte la confesión contenida en la liquidación presentada por mi requeridor, Lic. Alvarez C., con su carácter indivisible, caso en el cual debe ser condenado el mencionado Rodríguez a pagar la suma que indique dicha liquidación como balance; 4°. que también debe pagar al Licenciado Alvarez C., los intereses hasta el completo pago del capital, más las costas de primera y segunda instancias»; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del susodicho recurso dealzada, conoció del mismo en su audiencia del quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, en la cual el abogado del apelante presentó las conclusiones que en seguida se copian: «Por los motivos expuestos, por los demás que tengáis a bien suplir, a la vista de los artículos 1156 y siguientes, 1315, 1356 y 2088 del Código Civil, y 130 del de Procedimiento Civil, sea que ordenéis o no una comparecencia personal de las partes para el esclarecimiento de ciertos hechos y el examen de papeles y libros de notas que puedan aportar las partes, el Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera, abogado, hacendado y agricultor, del domicilio de Monte Cristy, tiene el honor de suplicaros declarar la nulidad de las disposiciones segunda, tercera y quinta de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha 10 de Julio del año en curso (1933), y obrando por propia autoridad disponer: 1°. que el contrato de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y uno es nulo como retroventa y *no constitua*, según la intención de

las partes, sino un suplemento de garantía de la suma de mil doscientos noventa pesos con cincuenta centavos que en esa época; según el contrato de mil novecientos veintidos, debía Rodríguez a Alvarez C., por concepto de *arrendamientos* vencidos y no pagados al precio convenido por ellos; 2°. que en consecuencia, la finca aparentemente retrovendida según dicho acto de mil novecientos treinta y uno, pertenece a Rodríguez y los mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día de dicha retroventa por el Lic. Alvarez C., deben considerarse como no recibidos por éste para los fines de la liquidación de cuenta de las partes; 3°. que el Señor Rodríguez debe al Licenciado Alvarez y está obligado a pagar por tanto, la suma de tres mil quinientos pesos oro, capital prestado, y a la de los intereses legales desde el día 10 de Enero de 1922, hasta que se ejecute vuestra sentencia, con deducción de las sumas que dicho Señor Rodríguez prueba haber pagado, debiendo hacerse esta deducción según el tenor de la Orden Ejecutiva N°. 312, (art. 3); a menos que dicho Rodríguez acepte la confesión de pagos contenida en la liquidación presentada por el Licenciado Alvarez C., con su carácter indivisible, caso en el cual debe ser condenado el mencionado Señor Rodríguez a pagar la suma que indique dicha liquidación como balance, más los intereses correspondientes hasta el pago total de la misma; 4°. que condenéis, finalmente, a Federico Guillermo Rodríguez al pago de las costas de ambas instancias»; F), que en la audiencia mencionada, los abogados del intimado Señor Rodríguez, presentaron las conclusiones que a continuación se expresan: «Por las razones expuestas, por las que supla esta Honorable Corte de Apelación, y en virtud de lo que disponen los artículos 1153, 1234, 1235 y 1315 y 1341 del Código Civil, 1, 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N°. 312 del 1°. de Julio de 1919; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; el Señor Federico Guillermo Rodríguez por nuestro órgano os pide muy respetuosamente: Primeró: que rechacéis por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el Señor Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de fecha 10 de Julio de 1933, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y que en consecuencia, confirméis la ante dicha sentencia: a) porque la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto de 10 de Enero de 1922, objeto de la demanda principal, se extinguió totalmente por pagos parciales, el día 30 de Abril de 1929; b) Porque el Señor Alvarez Cabrera está en la obligación de devolver las sumas percibidas del Señor Rodríguez, después de la

extinción de la dicha deuda, así como está en la obligación de pagar los intereses legales de dichas sumas pagádales indebidamente, y que el 30 de Noviembre de 1932 ascienden a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos oro (\$2.559.75); c) porque el Señor Alvarez Cabrera es además deudor de los intereses a partir del día de la demanda por tratarse de una suma que comprende intereses adeudados por más de un año.—2°. Que condenéis al intimante al pago de las costas de esta alzada, cuya distracción se solicita en provecho de los suscritos abogados por haberlas avanzado en su totalidad»; G), que el veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte *a-quo*, dictó sobre el caso que, según queda dicho, le estaba sometido, un fallo con el dispositivo siguiente: «*Falla*: 1°. Que debe ordenar y ordena que los Señores Luis Israel Alvarez Cabrera y Federico Guillermo Rodríguez, de generales expresadas, comparezcan personalmente a la audiencia del día lunes, veintinueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, ante esta Corte de apelación, a las nueve horas de la mañana, para explicarse contradictoriamente sobre los hechos y circunstancias de la causa; 2°. Que debe reservar y reserva las costas»; H), que a la audiencia así fijada comparecieron las partes, acompañadas de sus respectivos abogados, y se explicaron, contradictoriamente, sobre los hechos y las circunstancias de la causa, de lo que se levantó el acta correspondiente; I), que sobre los resultados de dicha comparecencia personal, las partes hicieron sus observaciones por escrito, concluyendo el Señor Federico Guillermo Rodríguez, de la siguiente manera: «Por tales razones, el Señor Federico Guillermo Rodríguez, modifica sus conclusiones leídas en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 15 de Noviembre de 1933, para que se lean como sigue:—Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el Señor Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de fecha 10 de Julio de 1933, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cris-ty, y que en consecuencia declaréis: a) que la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto del 10 de Enero de 1922 objeto de la demanda principal, se extinguió por pagos parciales.— b) que el Señor Alvarez Cabrera está en la obligación de devolver las sumas recibidas del Señor Rodríguez después de la extinción de dicha deuda, así como pagar los intereses legales de esas sumas pagádales indebidamente, y que según la liquidación hecha de acuerdo con las fechas de los pagos indicados por el Señor Alvarez Cabrera, le condenéis a la devolución

de la suma de novecientos diez y nueve pesos, sesenta y tres centavos moneda de los Estados Unidos de América (\$919.63) a que asciende dicho crédito calculado al 31 de Octubre de 1932, condenándolo además al pago de intereses legales a partir de la fecha de la liquidación, hasta la ejecución de la sentencia.—Segundo: que declaréis que el acto de fecha 21 de Septiembre de 1931, fué una venta, con cuyo producido se hizo un pago al comprador.—Tercero: que condenéis al intimante Señor Alvarez Cabrera, al pago de los costos, cuya distracción se solicita en provecho de los suscritos abogados por haberlos avanzado en su totalidad»; J), que el Ministerio Público dictaminó, tanto sobre los pedimentos formulados en la primera audiencia, como acerca de lo últimamente relatado, remitiéndose al criterio de la Corte; K), que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: «*Falla*:—*Primero*:—que debe revocar y revoca los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cris-ty, en fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, y obrando por propia autoridad, dispone: *Segundo*: que el contrato celebrado entre los Señores Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y Federico Guillermo Rodríguez, en fecha 20 de Setiembre de 1931 es nulo como retroventa, y no constituye según la común intención de las partes, sino una garantía de la suma de un mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro, que en esa época y en virtud del contrato del 10 de Enero de 1922, debía Rodríguez a Alvarez Cabrera, por concepto de los llamados arrendamientos vencidos y no pagados; y no es otra cosa, que una verdadera capitalización de los intereses usurarios, garantizada con el pacto comisorio prohibido por la ley;—*Tercero*:—que en consecuencia, la finca de Las Aguas aparentemente retrovendida por el citado contrato del 20 de Setiembre de 1931, pertenece y no ha dejado de pertenecer nunca al Señor Federico Guillermo Rodríguez, y la suma de un mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día por el Lic. Alvarez Cabrera, debe considerarse para los efectos de la liquidación de cuentas, como no recibida por éste;—*Cuarto*: que debe declarar y declara, para los efectos de la citada liquidación, que el Señor Federico Guillermo Rodríguez, es deudor respecto del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, de la suma de tres mil quinientos pesos oro, productivo de un interés a uno por ciento mensual, y protegido con una garantía inmobiliaria; y

extinción de la dicha deuda, así como está en la obligación de pagar los intereses legales de dichas sumas pagádales indebidamente, y que el 30 de Noviembre de 1932 ascienden a la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos oro (\$2.559.75); c) porque el Señor Alvarez Cabrera es además deudor de los intereses a partir del día de la demanda por tratarse de una suma que comprende intereses adeudados por más de un año.—2°. Que condenéis al intimante al pago de las costas de esta alzada, cuya distracción se solicita en provecho de los suscritos abogados por haberlas avanzado en su totalidad»; G), que el veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte *a-quo*, dictó sobre el caso que, según queda dicho, le estaba sometido, un fallo con el dispositivo siguiente: «*Falla*: 1°. Que debe ordenar y ordena que los Señores Luis Israel Alvarez Cabrera y Federico Guillermo Rodríguez, de generales expresadas, comparezcan personalmente a la audiencia del día lunes, veintinueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, ante esta Corte de apelación, a las nueve horas de la mañana, para explicarse contradictoriamente sobre los hechos y circunstancias de la causa; 2°. Que debe reservar y reserva las costas»; H), que a la audiencia así fijada comparecieron las partes, acompañadas de sus respectivos abogados, y se explicaron, contradictoriamente, sobre los hechos y las circunstancias de la causa, de lo que se levantó el acta correspondiente; I), que sobre los resultados de dicha comparecencia personal, las partes hicieron sus observaciones por escrito, concluyendo el Señor Federico Guillermo Rodríguez, de la siguiente manera: «Por tales razones, el Señor Federico Guillermo Rodríguez, modifica sus conclusiones leídas en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 15 de Noviembre de 1933, para que se lean como sigue:—Primero: que rechacéis por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el Señor Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de fecha 10 de Julio de 1933, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y que en consecuencia declaréis: a) que la deuda de \$3.500.00 que consta en el acto del 10 de Enero de 1922 objeto de la demanda principal, se extinguió por pagos parciales.— b) que el Señor Alvarez Cabrera está en la obligación de devolver las sumas recibidas del Señor Rodríguez después de la extinción de dicha deuda, así como pagar los intereses legales de esas sumas pagádales indebidamente, y que según la liquidación hecha de acuerdo con las fechas de los pagos indicados por el Señor Alvarez Cabrera, le condenéis a la devolución

de la suma de novecientos diez y nueve pesos, sesenta y tres centavos moneda de los Estados Unidos de América (\$919.63) a que asciende dicho crédito calculado al 31 de Octubre de 1932, condenándolo además al pago de intereses legales a partir de la fecha de la liquidación, hasta la ejecución de la sentencia.—Segundo: que declaréis que el acto de fecha 21 de Septiembre de 1931, fué una venta, con cuyo producido se hizo un pago al comprador.—Tercero: que condenéis al intimante Señor Alvarez Cabrera, al pago de los costos, cuya distracción se solicita en provecho de los suscritores abogados por haberlos avanzado en su totalidad»; J), que el Ministerio Público dictaminó, tanto sobre los pedimentos formulados en la primera audiencia, como acerca de lo últimamente relatado, remitiéndose al criterio de la Corte; K), que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: «*Falla*:—*Primero*:—que debe revocar y revoca los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, en fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y tres, y obrando por propia autoridad, dispone: *Segundo*: que el contrato celebrado entre los Señores Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y Federico Guillermo Rodríguez, en fecha 20 de Setiembre de 1931 es nulo como retroventa, y no constituye según la común intención de las partes, sino una garantía de la suma de un mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro, que en esa época y en virtud del contrato del 10 de Enero de 1922, debía Rodríguez a Alvarez Cabrera, por concepto de los llamados arrendamientos vencidos y no pagados; y no es otra cosa, que una verdadera capitalización de los intereses usurarios, garantizada con el pacto comisorio prohibido por la ley;—*Tercero*:—que en consecuencia, la finca de Las Aguas aparentemente retrovendida por el citado contrato del 20 de Setiembre de 1931, pertenece y no ha dejado de pertenecer nunca al Señor Federico Guillermo Rodríguez, y la suma de un mil doscientos noventa pesos con cincuenta y nueve centavos oro a que se refiere el recibo suscrito el mismo día por el Lic. Alvarez Cabrera, debe considerarse para los efectos de la liquidación de cuentas, como no recibida por éste;—*Cuarto*: que debe declarar y declara, para los efectos de la citada liquidación, que el Señor Federico Guillermo Rodríguez, es deudor respecto del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, de la suma de tres mil quinientos pesos oro, productivo de un interés a uno por ciento mensual, y protegido con una garantía inmobiliaria; y

que después de realizadas las imputaciones sobre esta suma o capital, de todos los pagos realizados con exceso a los intereses legales vencidos, para la época de cada pago y disminuído los intereses proporcionalmente a los abonos, resulta el Señor Federico Guillermo Rodríguez es deudor hacia el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, de un balance de quinientos seis pesos con veintinueve centavos oro sobre el capital y cuarenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos oro de intereses desde Febrero a Octubre 31 de 1931; y en consecuencia, que debe condenar y condena al Señor Federico Guillermo Rodríguez, al pago inmediato de la suma de quinientos seis pesos con veinte y nueve centavos oro, más los intereses legales sobre esta cantidad, desde Noviembre de 1932 hasta la cabal extinción de la misma;—*Quinto*: Que debe ordenar y ordena la devolución de todos los documentos que de esta finca pueda tener el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y que pertenecan al Señor Federico Guillermo Rodríguez; y finalmente, que debe compensar y compensa totalmente las costas de ambas instancias, por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos»;

Considerando, que la parte intimante invoca, como único medio de su recurso, que el fallo atacado cometió «la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento, así como una desnaturalización de los documentos de la causa»;

Considerando, respecto de dicho único medio de casación: que la parte intimante alega, esencialmente, que en la sentencia impugnada fueron acojidos, íntegramente, sus pedidos, contenidos en las conclusiones que figuran en dicho fallo, por lo cual no es cierto que ella sucumbiera en algún punto del litigio, para que tuviera que soportar la parte de las costas que puso a su cargo la Corte *a-quo*, al compensar dichas costas; que la mencionada Corte incurrió en un error de hecho, al expresar, en su consideración sexta, lo siguiente: «*la Corte estima que son inaceptables los intereses sobre intereses, así como los intereses sobre depósitos del Señor Rodríguez. QUE FIGURAN EN LA LIQUIDACION DEL SEÑOR ALVAREZ CABRERA; porque en ausencia de una convención formal entre las partes, tales intereses son plenamente ilícitos; tampoco comparte la forma en que se hace esta liquidación que carga invariablemente al deudor \$66 o \$60 pesos mensuales y no presenta claramente el ritmo en la disminución de los intereses, pues tales sistemas pueden alterar el balance pendiente, porque a toda imputación o abono sobre el capital, corresponde necesariamente una disminución progresiva de és-*

te y del interés y aumento proporcional en las sucesivas amortizaciones, sobre todo si se cuida de no sumar los intereses vencidos y no pagados, al balance capital, que es lo correcto» (Todo esto no puede referirse sino a las cuentas de las libretas) «*que en cuanto a este particular—continúa la Corte—la liquidación presentada por el Señor Rodríguez en el memorandum antes mencionado, satisface los puntos de la Corte, y en consecuencia la acepta, previa verificación, pero rechaza naturalmente, puesto que así lo exige la solución de la demanda reconventional, el pago de \$1.290.59, y continúa la liquidación de la cuenta, prescindiendo de esta partida, del balance de \$664.19 correspondiente a Setiembre de 1931*», etc., etc.»; que la Corte, con lo dicho, confundió «la liquidación de cuentas formulada por el Licdo Alvarez C. para los fines de esta litis con las cuentas de las libretas del mismo, reproducidas en un *memorandum* como *dato de comprobación*»; que el Licenciado Alvarez C. llevaba en sus libretas dos cuentas—«*Cuenta Capital*» y «*Cuenta Depósitos*, productivas, ambas, de intereses recíprocos»—que sólo fueron presentadas «para aportar datos, según quería la Corte», cuando, por su sentencia del veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ordenó la comparecencia personal de las partes; que fueron «copiadas, pues, esas dos cuentas (se lee en la página 14 del aludido *memorandum*) para que la Honorable Corte haga la debida comparación de los abonos que figuran en la liquidación que hicimos, y revise así, *rectificándolo si hay lugar, el resultado de la misma*»; que sólo porque la Corte tomó como liquidación presentada definitivamente, para reclamar el resultado que ella arrojara, lo que solo fué aportado como dato para que la Corte hiciera las revisiones y rectificaciones de cálculos que procedieran, pudo dicha Corte, al reconocer al intimante una acreencia por una suma menor de la que creía le era pedida, entender que el repetido intimante había sucumbido en algún punto de la litis y compensar las costas; pero, que de acuerdo con lo que queda expuesto, la Corte incurrió, de ese modo, en una desnaturalización de los documentos de la causa—con lo cual habría desnaturalizado los hechos de la misma—y en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; que no se puede alegar, como lo hace la parte intimada, que la circunstancia de que la intimante sólo hubiese apelado sobre las disposiciones *segunda, tercera y quinta* del fallo de primera instancia, y nó respecto de las disposiciones *primera y cuarta* de la misma decisión, signifique que la intimante en referencia haya sucumbido acerca de estos últimos puntos y haya dado aquiescencia a

que después de realizadas las imputaciones sobre esta suma o capital, de todos los pagos realizados con exceso a los intereses legales vencidos, para la época de cada pago y disminuido los intereses proporcionalmente a los abonos, resulta el Señor Federico Guillermo Rodríguez es deudor hacia el Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, de un balance de quinientos seis pesos con veintinueve centavos oro sobre el capital y cuarenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos oro de intereses desde Febrero a Octubre 31 de 1931; y en consecuencia, que debe condenar y condena al Señor Federico Guillermo Rodríguez, al pago inmediato de la suma de quinientos seis pesos con veinte y nueve centavos oro, más los intereses legales sobre esta cantidad, desde Noviembre de 1932 hasta la cabal extinción de la misma;—*Quinto*: Que debe ordenar y ordena la devolución de todos los documentos que de esta finca pueda tener el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y que pertenezcan al Señor Federico Guillermo Rodríguez; y finalmente, que debe compensar y compensa totalmente las costas de ambas instancias, por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos»;

Considerando, que la parte intimante invoca, como único medio de su recurso, que el fallo atacado cometió «la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento, así como una desnaturalización de los documentos de la causa»;

Considerando, respecto de dicho único medio de casación: que la parte intimante alega, esencialmente, que en la sentencia impugnada fueron acojidos, íntegramente, sus pedidos, contenidos en las conclusiones que figuran en dicho fallo, por lo cual no es cierto que ella sucumbiera en algún punto del litigio, para que tuviera que soportar la parte de las costas que puso a su cargo la Corte *a-quo*, al compensar dichas costas; que la mencionada Corte incurrió en un error de hecho, al expresar, en su consideración sexta, lo siguiente: «*la Corte estima que son inaceptables los intereses sobre intereses, así como los intereses sobre depósitos del Señor Rodríguez. QUE FIGURAN EN LA LIQUIDACION DEL SEÑOR ALVAREZ CABRERA; porque en ausencia de una convención formal entre las partes, tales intereses son plenamente ilícitos; tampoco comparte la forma en que se hace esta liquidación que carga invariablemente al deudor \$66 o \$60 pesos mensuales y no presenta claramente el ritmo en la disminución de los intereses, pues tales sistemas pueden alterar el balance pendiente, porque a toda imputación o abono sobre el capital, corresponde necesariamente una disminución progresiva de és-*

te y del interés y aumento proporcional en las sucesivas amortizaciones, sobre todo si se cuida de no sumar los intereses vencidos y no pagados, al balance capital, que es lo correcto» (Todo esto no puede referirse sino a las cuentas de las libretas) «*que en cuanto a este particular—continúa la Corte—la liquidación presentada por el Señor Rodríguez en el memorandum antes mencionado, satisface los puntos de la Corte, y en consecuencia la acepta, previa verificación, pero rechaza naturalmente, puesto que así lo exige la solución de la demanda reconventional, el pago de \$1.290.59, y continúa la liquidación de la cuenta, prescindiendo de esta partida, del balance de \$664.19 correspondiente a Setiembre de 1931», etc., etc.»; que la Corte, con lo dicho, confundió «la liquidación de cuentas formulada por el Licdo Alvarez C. para los fines de esta litis con las cuentas de las libretas del mismo, reproducidas en un memorandum como dato de comprobación»; que el Licenciado Alvarez C. llevaba en sus libretas dos cuentas—«*Cuenta Capital*» y «*Cuenta Depósitos*, productivas, ambas, de intereses recíprocos»—que sólo fueron presentadas «para aportar datos, según quería la Corte», cuando, por su sentencia del veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ordenó la comparecencia personal de las partes; que fueron «copiadas, pues, esas dos cuentas (se lee en la página 14 del aludido memorandum) para que la Honorable Corte haga la debida comparación de los abonos que figuran en la liquidación que hicimos, y revise así, *rectificándolo si hay lugar, el resultado de la misma*»; que sólo porque la Corte tomó como liquidación presentada definitivamente, para reclamar el resultado que ella arrojara, lo que solo fué aportado como dato para que la Corte hiciera las revisiones y rectificaciones de cálculos que procedieran, pudo dicha Corte, al reconocer al intimante una acreencia por una suma menor de la que creía le era pedida, entender que el repetido intimante había sucumbido en algún punto de la litis y compensar las costas; pero, que de acuerdo con lo que queda expuesto, la Corte incurrió, de ese modo, en una desnaturalización de los documentos de la causa—con lo cual habría desnaturalizado los hechos de la misma—y en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; que no se puede alegar, como lo hace la parte intimada, que la circunstancia de que la intimante sólo hubiese apelado sobre las disposiciones *segunda, tercera y quinta* del fallo de primera instancia, y nó respecto de las disposiciones *primera y cuarta* de la misma decisión, signifique que la intimante en referencia haya sucumbido acerca de estos últimos puntos y haya dado aquiescencia a*

ellos, pues lo cierto es que, en cuanto a la aludida disposición primera, el Juzgado de Primera Instancia lo que hizo fué acoger, con tal disposición, un pedimento de la misma intimante; que ésta, con el mencionado pedimento, siguió sosteniendo lo que había expresado en la jurisdicción de conciliación, en la cual manifestó que convenía en «aceptar la nulidad de la retroventa de 1922»; por todo lo cual no puede decirse que tuviese culpa alguna en que se la demandara luego, para pedirle lo mismo que estaba dispuesta, de antemano, a dar; que en lo que concierne a la disposición cuarta del fallo de primera instancia, referente a la obligación, que se puso a su cargo, de devolver los documentos que había recibido de su contraparte, tampoco puede admitirse que se trate de un punto respecto del cual ella haya sucumbido, porque su aceptación de la nulidad de los actos de venta con cláusula de retracto, intervinidos entre las partes, conllevaba, consecuentemente, su aquiescencia, en la jurisdicción de conciliación, esto es, antes del pleito, a devolver documentos que sólo a título de una compra válida habría podido conservar;

Considerando, empero, que el examen de lo expresado en el segundo «Resulta» de la sentencia impugnada, acerca de las pretensiones de las partes, cuando intentaron, infructuosamente, conciliarse ante la Alcaldía correspondiente, combinado con la rectificación que, respecto de la cuantía de la suma de la cual el actual intimante se consideraba acreedor, hace este último en su memorial introductivo del presente recurso, pone de manifiesto que, si bien el Licenciado Alvarez Cabrera dijo entonces convenir «en aceptar la nulidad de la retroventa de 1922», ello lo sujetó a las siguientes condiciones: a la de que también se aceptara la nulidad, como venta con cláusula de retracto, del acto de mil novecientos treinta y uno; a la de que se aceptara, igualmente, que las partes estaban ligadas por «un contrato de préstamo a interés con garantía (*anticrêsis*), cuya cuenta proceda liquidar, y que, según la liquidación hecha por el Señor Lic. Alvarez C., de acuerdo con los abonos hechos por el Señor Rodríguez cargando a éste tan solo el uno por ciento de interés, éste le adeuda \$76.16» (1224.12, rectifica el intimante en su memorial de casación); que por ello se ve que las partes no pudieron conciliarse, no sólo porque el actual intimado no aceptara lo relacionado con la nulidad de la venta, con cláusula de retracto, del año mil novecientos treinta y uno, sino también porque tampoco aceptaba que estuviera ligado con el Señor Alvarez Cabrera por un contrato de anticrêsis, y que debiera a este último la suma de un mil doscientos veinticuatro pesos, doce centavos (\$1224.12) que en esas

condiciones, al expresar el artículo 1660, del Código Civil, que «la facultad de retracto no puede estipularse por un término que pase de cinco años. Si se hubiere estipulado por más tiempo, queda reducido a ese término»; el artículo 1661 del mismo Código, que «el término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez», y el artículo 1662, que «faltando el vendedor a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito, queda el adquiriente propietario irrevocable»; al haberse fijado, en el contrato del diez de Enero de mil novecientos veintidos, el término de «diez meses contados desde esta fecha, más dos meses que el Licenciado Alvarez C., le concede espontáneamente a la otra parte o sea a Rodríguez», para que pudiera ser ejercida la facultad del retracto; al haberse establecido, en el mismo contrato de mil novecientos veintidos, que «si perimieren dichos plazos sin que el vendedor devuelva dicha suma a la fecha fijada, quedará este acto como justificativo de venta real previas las formalidades de ley»; al haber transcurrido, el dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, fecha de la demanda incoada por el Señor Federico Guillermo Rodríguez, más de diez años desde el día del contrato; al estar transcrito—según se desprende de lo expresado por el intimante, en las páginas 26 y 27 de su memorial de ampliación—el contrato de mil novecientos veintidos, y al aparecer éste confirmado como venta, por el contrato de mil novecientos treinta y uno, dicho Señor Rodríguez, en presencia de las disposiciones del artículo 54, del Código de Procedimiento Civil, el cual solo prevé, para los casos en que hubiera habido la conciliación, que no hubo, que «los convenios de las partes consignadas en el acta, tendrán la fuerza de una obligación bajo firma privada», y ante la circunstancia de que no le era permitido dividir las manifestaciones del Señor Alvarez C. ante la jurisdicción de conciliación, para tener como aceptado por el intimante que éste, sin la aceptación, por parte de Rodríguez, de lo relativo al pretendido contrato de anticrêsis y a la alegada acreencia de *un mil doscientos veinticuatro pesos, doce centavos*, lo mismo que sin la concerniente a la nulidad de la venta de mil novecientos treinta y uno, lo reconociera como propietario del inmueble que fué objeto del contrato de contrato de mil novecientos veintidos; hubiese admitido que el contrato no lo era de anticrêsis, y se hubiera avenido a devolverle, en esas condiciones, los documentos aludidos en la disposición cuarta de la sentencia ahora impugnada; dicho Señor Rodríguez, se repite, no tenía otro camino, para obtener el objeto que perseguía y poder requerir la cancelación de la transcripción ya aludida, que recurrir a la Justicia, deman-

ellos, pues lo cierto es que, en cuanto a la aludida disposición primera, el Juzgado de Primera Instancia lo que hizo fué acoger, con tal disposición, un pedimento de la misma intimante; que ésta, con el mencionado pedimento, siguió sosteniendo lo que había expresado en la jurisdicción de conciliación, en la cual manifestó que convenía en «aceptar la nulidad de la retroventa de 1922»; por todo lo cual no puede decirse que tuviese culpa alguna en que se la demandara luego, para pedirle lo mismo que estaba dispuesta, de antemano, a dar; que en lo que concierne a la disposición cuarta del fallo de primera instancia, referente a la obligación, que se puso a su cargo, de devolver los documentos que había recibido de su contraparte, tampoco puede admitirse que se trate de un punto respecto del cual ella haya sucumbido, porque su aceptación de la nulidad de los actos de venta con cláusula de retracto, intervinidos entre las partes, conllevaba, consecuentemente, su aquiescencia, en la jurisdicción de conciliación, esto es, antes del pleito, a devolver documentos que sólo a título de una compra válida habría podido conservar;

Considerando, empero, que el examen de lo expresado en el segundo «Resulta» de la sentencia impugnada, acerca de las pretensiones de las partes, cuando intentaron, infructuosamente, conciliarse ante la Alcaldía correspondiente, combinado con la rectificación que, respecto de la cuantía de la suma de la cual el actual intimante se consideraba acreedor, hace este último en su memorial introductivo del presente recurso, pone de manifiesto que, si bien el Licenciado Alvarez Cabrera dijo entonces convenir «en aceptar la nulidad de la retroventa de 1922», ello lo sujetó a las siguientes condiciones: a la de que también se aceptara la nulidad, como venta con cláusula de retracto, del acto de mil novecientos treinta y uno; a la de que se aceptara, igualmente, que las partes estaban ligadas por «un contrato de préstamo a interés con garantía (*anticrêsis*), cuya cuenta proceda liquidar, y que, según la liquidación hecha por el Señor Lic. Alvarez C., de acuerdo con los abonos hechos por el Señor Rodríguez cargando a éste tan solo el uno por ciento de interés, éste le adeuda \$76.16» (1224.12, rectifica el intimante en su memorial de casación); que por ello se ve que las partes no pudieron conciliarse, no sólo porque el actual intimado no aceptara lo relacionado con la nulidad de la venta, con cláusula de retracto, del año mil novecientos treinta y uno, sino también porque tampoco aceptaba que estuviera ligado con el Señor Alvarez Cabrera por un contrato de anticrêsis, y que debiera a este último la suma de un mil doscientos veinticuatro pesos, doce centavos (\$1224.12) que en esas

condiciones, al expresar el artículo 1660, del Código Civil, que «la facultad de retracto no puede estipularse por un término que pase de cinco años. Si se hubiere estipulado por más tiempo, queda reducido a ese término»; el artículo 1661 del mismo Código, que «el término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez», y el artículo 1662, que «faltando el vendedor a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito, queda el adquiriente propietario irrevocable»; al haberse fijado, en el contrato del diez de Enero de mil novecientos veintidos, el término de «diez meses contados desde esta fecha, más dos meses que el Licenciado Alvarez C., le concede espontáneamente a la otra parte o sea a Rodríguez», para que pudiera ser ejercida la facultad del retracto; al haberse establecido, en el mismo contrato de mil novecientos veintidos, que «si perimieren dichos plazos sin que el vendedor devuelva dicha suma a la fecha fijada, quedará este acto como justificativo de venta real previas las formalidades de ley»; al haber transcurrido, el dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, fecha de la demanda incoada por el Señor Federico Guillermo Rodríguez, más de diez años desde el día del contrato; al estar transcrito—según se desprende de lo expresado por el intimante, en las páginas 26 y 27 de su memorial de ampliación—el contrato de mil novecientos veintidos, y al aparecer éste confirmado como venta, por el contrato de mil novecientos treinta y uno, dicho Señor Rodríguez, en presencia de las disposiciones del artículo 54, del Código de Procedimiento Civil, el cual solo prevé, para los casos en que hubiera habido la conciliación, que no hubo, que «los convenios de las partes consignadas en el acta, tendrán la fuerza de una obligación bajo firma privada», y ante la circunstancia de que no le era permitido dividir las manifestaciones del Señor Alvarez C. ante la jurisdicción de conciliación, para tener como aceptado por el intimante que éste, sin la aceptación, por parte de Rodríguez, de lo relativo al pretendido contrato de anticrêsis y a la alegada acreencia de *un mil doscientos veinticuatro pesos, doce centavos*, lo mismo que sin la concerniente a la nulidad de la venta de mil novecientos treinta y uno, lo reconociera como propietario del inmueble que fué objeto del contrato de contrato de mil novecientos veintidos; hubiese admitido que el contrato no lo era de anticrêsis, y se hubiera avenido a devolverle, en esas condiciones, los documentos aludidos en la disposición cuarta de la sentencia ahora impugnada; dicho Señor Rodríguez, se repite, no tenía otro camino, para obtener el objeto que perseguía y poder requerir la cancelación de la transcripción ya aludida, que recurrir a la Justicia, deman-

dando a la parte contraria, como lo hizo; máxime, cuando ante el juez de la conciliación, no aparece que el Licenciado Alvarez Cabrera se hubiera manifestado entonces dispuesto, como sólo se manifestó después de iniciado el litigio, es decir después de la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, a aceptar que se le anularan, en la liquidación de cuentas, partidas en las cuales fueran cargados intereses sobre intereses, o intereses usurarios; que se rebajara, consecuentemente, la suma por él pretendida, y que se declarara que el contrato sólo era de préstamo con garantía inmobiliaria, fuera o no de anticresis;

Considerando, que en las condiciones expresadas, el intimante, independientemente de que hubiera ó nó incurrido la Corte *a-quo* en el error de hecho por él alegado, sucumbió en primera instancia, en lo concerniente á las disposiciones primera y cuarta del fallo contra el cual apeló parcialmente; que al no haber abarcado, en su recurso de alzada, las disposiciones últimamente aludidas, dejó que éstas adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que lo dicho no es afectado por la circunstancia de que el intimante pudiera lo mismo que se le reclamaba, pues, por todo lo expuesto, sus pedimentos en ese sentido significaban, únicamente una aquiescencia tardía a un punto de un pleito ya iniciado, en parte por su culpa, en este aspecto del asunto; que lo dicho es confirmado por la circunstancia de que la sentencia apelada, sólo consideró como contrato de préstamo con garantía inmobiliaria (o sea pignoraticio) y nó como de anticresis el de 1922 —y la doctrina del país de origen de nuestro Código Civil, hace resaltar diferencias esenciales entre un contrato de anticresis y uno simplemente pignoraticio—, y la impugnada ahora sólo reconoció al Licenciado Alvarez Cabrera una acreencia de quinientos seis pesos, veintinueve centavos, más los intereses legales desde noviembre de mil novecientos treinta y dos, en lugar de la cantidad de *un mil doscientos veinticuatro pesos doce centavos*, que como capital adeudádole reclamaba, en la fecha de la tentativa de conciliación dicho señor; que no se trataba de una demanda de éste por la última suma indicada, cuya cifra hubiera sido, luego, rebajada por los jueces, sino de una de las causas por las cuales el intimante decía no conciliarse con su contraparte, y por ello no podrían aplicarse las reglas concernientes a lo primero; que la adjudicación de las costas, en la jurisdicción de apelación, abarcaba los de ambos grados de jurisdicción; y al haber sucumbido en algo el intimante, la Corte *a-quo* se encontraba autorizada para compensar las costas y para hacerlo, en virtud del poder discrecional

que en esas circunstancias tenía, en la forma en que lo hizo; que, consecuentemente, no es posible admitir, para fines de casación, que la sentencia impugnada haya incurrido, al ordenar la compensación de costas entre las partes —que es la sola disposición impugnada en el presente recurso— en los vicios señalados en este último, cuyo único medio debe, por lo tanto, ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho intimante al pago de las costas, y distrae las del intimado en favor del abogado del mismo, Licenciado Julio F. Peynado, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la

dando a la parte contraria, como lo hizo; máxime, cuando ante el juez de la conciliación, no aparece que el Licenciado Alvarez Cabrera se hubiera manifestado entonces dispuesto, como sólo se manifestó después de iniciado el litigio, es decir después de la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, a aceptar que se le anularan, en la liquidación de cuentas, partidas en las cuales fueran cargados intereses sobre intereses, o intereses usurarios; que se rebajara, consecuentemente, la suma por él pretendida, y que se declarara que el contrato sólo era de préstamo con garantía inmobiliaria, fuera o no de anticresis;

Considerando, que en las condiciones expresadas, el intimante, independientemente de que hubiera ó nó incurrido la Corte *a-quo* en el error de hecho por él alegado, sucumbió en primera instancia, en lo concerniente á las disposiciones primera y cuarta del fallo contra el cual apeló parcialmente; que al no haber abarcado, en su recurso de alzada, las disposiciones últimamente aludidas, dejó que éstas adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que lo dicho no es afectado por la circunstancia de que el intimante pudiera lo mismo que se le reclamaba, pues, por todo lo expuesto, sus pedimentos en ese sentido significaban, únicamente una aquiescencia tardía a un punto de un pleito ya iniciado, en parte por su culpa, en este aspecto del asunto; que lo dicho es confirmado por la circunstancia de que la sentencia apelada, sólo consideró como contrato de préstamo con garantía inmobiliaria (o sea pignoraticio) y nó como de anticresis el de 1922 —y la doctrina del país de origen de nuestro Código Civil, hace resaltar diferencias esenciales entre un contrato de anticresis y uno simplemente pignoraticio—, y la impugnada ahora sólo reconoció al Licenciado Alvarez Cabrera una acreencia de quinientos seis pesos, veintinueve centavos, más los intereses legales desde noviembre de mil novecientos treinta y dos, en lugar de la cantidad de *un mil doscientos veinticuatro pesos doce centavos*, que como capital adeudádole reclamaba, en la fecha de la tentativa de conciliación dicho señor; que no se trataba de una demanda de éste por la última suma indicada, cuya cifra hubiera sido, luego, rebajada por los jueces, sino de una de las causas por las cuales el intimante decía no conciliarse con su contraparte, y por ello no podrían aplicarse las reglas concernientes a lo primero; que la adjudicación de las costas, en la jurisdicción de apelación, abarcaba los de ambos grados de jurisdicción; y al haber sucumbido en algo el intimante, la Corte *a-quo* se encontraba autorizada para compensar las costas y para hacerlo, en virtud del poder discrecional

que en esas circunstancias tenía, en la forma en que lo hizo; que, consecuentemente, no es posible admitir, para fines de casación, que la sentencia impugnada haya incurrido, al ordenar la compensación de costas entre las partes —que es la sola disposición impugnada en el presente recurso— en los vicios señalados en este último, cuyo único medio debe, por lo tanto, ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho intimante al pago de las costas, y distrae las del intimado en favor del abogado del mismo, Licenciado Julio F. Peynado, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la

dando a la parte contraria, como lo hizo; máxime, cuando ante el juez de la conciliación, no aparece que el Licenciado Alvarez Cabrera se hubiera manifestado entonces dispuesto, como sólo se manifestó después de iniciado el litigio, es decir después de la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, a aceptar que se le anularan, en la liquidación de cuentas, partidas en las cuales fueran cargados intereses sobre intereses, o intereses usurarios; que se rebajara, consecuentemente, la suma por él pretendida, y que se declarara que el contrato sólo era de préstamo con garantía inmobiliaria, fuera o no de anticresis;

Considerando, que en las condiciones expresadas, el intimante, independientemente de que hubiera ó nó incurrido la Corte *a-quo* en el error de hecho por él alegado, sucumbió en primera instancia, en lo concerniente á las disposiciones primera y cuarta del fallo contra el cual apeló parcialmente; que al no haber abarcado, en su recurso de alzada, las disposiciones últimamente aludidas, dejó que éstas adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que lo dicho no es afectado por la circunstancia de que el intimante pudiera lo mismo que se le reclamaba, pues, por todo lo expuesto, sus pedimentos en ese sentido significaban, únicamente una aquiescencia tardía a un punto de un pleito ya iniciado, en parte por su culpa, en este aspecto del asunto; que lo dicho es confirmado por la circunstancia de que la sentencia apelada, sólo consideró como contrato de préstamo con garantía inmobiliaria (o sea pignoraticio) y nó como de anticresis el de 1922 —y la doctrina del país de origen de nuestro Código Civil, hace resaltar diferencias esenciales entre un contrato de anticresis y uno simplemente pignoraticio—, y la impugnada ahora sólo reconoció al Licenciado Alvarez Cabrera una acreencia de quinientos seis pesos, veintinueve centavos, más los intereses legales desde noviembre de mil novecientos treinta y dos, en lugar de la cantidad de un mil doscientos veinticuatro pesos doce centavos, que como capital adeudádole reclamaba, en la fecha de la tentativa de conciliación dicho señor; que no se trataba de una demanda de éste por la última suma indicada, cuya cifra hubiera sido, luego, rebajada por los jueces, sino de una de las causas por las cuales el intimante decía no conciliarse con su contraparte, y por ello no podrían aplicarse las reglas concernientes a lo primero; que la adjudicación de las costas, en la jurisdicción de apelación, abarcaba los de ambos grados de jurisdicción; y al haber sucumbido en algo el intimante, la Corte *a-quo* se encontraba autorizada para compensar las costas y para hacerlo, en virtud del poder discrecional

que en esas circunstancias tenía, en la forma en que lo hizo; que, consecuentemente, no es posible admitir, para fines de casación, que la sentencia impugnada haya incurrido, al ordenar la compensación de costas entre las partes —que es la sola disposición impugnada en el presente recurso— en los vicios señalados en este último, cuyo único medio debe, por lo tanto, ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho intimante al pago de las costas, y distrae las del intimado en favor del abogado del mismo, Licenciado Julio F. Peynado, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la

Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, mayores de edad, ocupadas en sus quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre el Solar número cinco (5) de la Manzana número trescientos setenta y siete (377) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados J. M. Machado y Homero Hernández, el primero por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de las recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la intimada, Señora Hortensia Mota Viuda Gautier, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en nombre y representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1116, última parte; 1319, 1341, 1348, 1353 y 2229 del Código Civil; 141 del de Procedimiento Civil; 4 y 69 de la Ley de Registro de Tierras; 1º, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha once de octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, una sentencia por la cual se reconoció en favor del señor Licenciado Rafael Albuquerque C., el derecho de propiedad sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 477 del Distrito Catastral N° 26, hoy Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo; B), que dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Tierras, según su Decisión N° 1 (uno), de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; C), que con motivo de un recurso de revisión por fraude que habían intentado las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora

Geraldino, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dictó una Decisión, marcada con el N° 2, por la cual acogió dicho recurso y designó al Juez Licenciado Francisco A. Lizardo para conocer del caso como Juez de jurisdicción original; D), que en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco, el Juez así designado dictó su Decisión N° 2 poniendo bajo secuestro el inmueble objeto de la litis, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y seis, según su Decisión N° 3; E), que en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el mismo Juez de jurisdicción original encargado del saneamiento, dictó su Decisión N° 3, por la cual reconoció el derecho de propiedad del Licenciado Rafael Albuquerque C. y rechazó la reclamación de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino; F), que en fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de revisión, anuló el fallo anterior y ordenó la celebración de un nuevo juicio, designando para el caso al Juez Licenciado Luis E. Henríquez Castillo; G), que dicho Juez, en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictó su Decisión N° 4, por la cual adjudica el inmueble a la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, causahabiente del Licenciado Albuquerque C.; declara medianeros los muros en las colindancias Oeste y Norte; ordena al Secuestrario la entrega de los valores en depósito y rechaza las conclusiones de las señoritas Antonia y María Luisa Geraldino; H), que las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, inconformes con el fallo susodicho, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de apelación contra el mismo, por medio del siguiente escrito: «AL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.— María Luisa y Antonia Geraldino, Vs. Hortensia Mota Vda. Gautier, Lic. Rafael Albuquerque C.— DISTRITO CATASTRAL N° 1 de la Ciudad Trujillo, Manzana N° 377, Solar N° 5.— ESCRITO DE APELACION.— HONORABLES MAGISTRADOS:— Las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, mayores de edad, ocupadas en los quehaceres domésticos, dominicanas, de este domicilio y residencia, os exponen:— POR CUANTO: En fecha 18 del corriente mes y año el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, como Juez de Jurisdicción Original pronunció una sentencia sobre la demanda interpuesta por las peticionarias;— POR CUANTO: Por el dispositivo de la referida sentencia se adjudicaba en favor de la Sra. Hortensia Mota Vda. Gautier, el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domin-

Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, mayores de edad, ocupadas en sus quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre el Solar número cinco (5) de la Manzana número trescientos setenta y siete (377) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados J. M. Machado y Homero Hernández, el primero por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de las recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la intimada, Señora Hortensia Mota Viuda Gautier, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, en nombre y representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Machado y Homero Hernández, abogados de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1116, última parte; 1319, 1341, 1348, 1353 y 2229 del Código Civil; 141 del de Procedimiento Civil; 4 y 69 de la Ley de Registro de Tierras; 1º, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha once de octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, una sentencia por la cual se reconoció en favor del señor Licenciado Rafael Albuquerque C., el derecho de propiedad sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 477 del Distrito Catastral N° 26, hoy Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo; B), que dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Tierras, según su Decisión N° 1 (uno), de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; C), que con motivo de un recurso de revisión por fraude que habían intentado las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora

Geraldino, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dictó una Decisión, marcada con el N° 2, por la cual acogió dicho recurso y designó al Juez Licenciado Francisco A. Lizardo para conocer del caso como Juez de jurisdicción original; D), que en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco, el Juez así designado dictó su Decisión N° 2 poniendo bajo secuestro el inmueble objeto de la litis, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y seis, según su Decisión N° 3; E), que en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el mismo Juez de jurisdicción original encargado del saneamiento, dictó su Decisión N° 3, por la cual reconoció el derecho de propiedad del Licenciado Rafael Albuquerque C. y rechazó la reclamación de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino; F), que en fecha seis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de revisión, anuló el fallo anterior y ordenó la celebración de un nuevo juicio, designando para el caso al Juez Licenciado Luis E. Henríquez Castillo; G), que dicho Juez, en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictó su Decisión N° 4, por la cual adjudica el inmueble a la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, causahabiente del Licenciado Albuquerque C.; declara medianeros los muros en las colindancias Oeste y Norte; ordena al Secuestrario la entrega de los valores en depósito y rechaza las conclusiones de las señoritas Antonia y María Luisa Geraldino; H), que las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, inconformes con el fallo susodicho, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de apelación contra el mismo, por medio del siguiente escrito: «AL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.— María Luisa y Antonia Geraldino, Vs. Hortensia Mota Vda. Gautier, Lic. Rafael Albuquerque C.— DISTRITO CATASTRAL N° 1 de la Ciudad Trujillo, Manzana N° 377, Solar N° 5.— ESCRITO DE APELACION.— HONORABLES MAGISTRADOS:— Las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, mayores de edad, ocupadas en los quehaceres domésticos, dominicanas, de este domicilio y residencia, os exponen:— POR CUANTO: En fecha 18 del corriente mes y año el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, como Juez de Jurisdicción Original pronunció una sentencia sobre la demanda interpuesta por las peticionarias;— POR CUANTO: Por el dispositivo de la referida sentencia se adjudicaba en favor de la Sra. Hortensia Mota Vda. Gautier, el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domin-

go; y se rechazaba la demanda interpuesta por las referidas María Luisa y Antonia Geraldino;— POR CUANTO: Las peticionarias están inconformes con las disposiciones contenidas en la referida sentencia;— POR CUANTO: De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras toda persona que esté inconforme con una sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original puede ser autorizada a presentar argumentos en apelación, presentando en el plazo de 30 días un escrito en la Secretaría de este Tribunal y cumpliendo con las disposiciones de los Reglamentos;— POR TANTO: Las peticionarias apelan por este escrito de la sentencia pronunciada por el Juez de jurisdicción original en fecha 18 de Marzo del corriente año, sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del D. C. N° 1 de la Ciudad Trujillo.— Ciudad Trujillo, Marzo 21, de 1939, P. P. MARÍA LUISA Y ANTONIA GERALDINO, Firmados:— Rafael Augusto Sánchez.— J. Ml. Machado G.—»; I), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, del recurso mencionado; y en dicha audiencia, las intimantes presentaron, por órgano de los abogados que las representaban, estas conclusiones: «Las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, muy respetuosamente concluyen pidiendo que os plazca: 1.— Revocar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez de Jurisdicción Original sobre este expediente;— 2.— Declarar nulo i sin ningún valor ni efecto por ser un acto simulado, el contrato pactado entre el señor don Antonio Geraldino y el señor Rafael Alardo y Teberal en fecha 14 de Abril de 1910, declarando al mismo tiempo que el solar conocido hoy con el número 5 de la manzana N° 377 no salió nunca del patrimonio de don Antonio Geraldino;— 3.— Subsidiariamente, para el caso de que no consideréis simulado el acto del 14 de Abril de 1910, que declaréis que se ha cumplido en favor de las peticionarias la prescripción establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 69, por haber poseído ese solar y sus mejoras durante el tiempo indicado por ese texto legal con las condiciones que el mismo prescribe;— 4.— que en cualquiera de los casos le adjudiquéis a las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino el Solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 con todas sus mejoras.—»; J), que en la misma audiencia, la intimada concluyó, por órgano del abogado que la representaba, en la forma siguiente: «Por las razones expuestas en el escrito que va a ser depositado, y las que suple el Tribunal Superior de Tierras, la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente:— 1.— Rechazar la

apelación de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, por las siguientes razones:— a) Porque el señor Joaquín Ramírez Bona primero, y el Lic. Rafael Alburquerque después, fueron adquirientes de buena fe y a título oneroso de la persona en favor de quien existía un título de propiedad transcrito y estaba en posesión del inmueble, y, por lo tanto, no les es oponible ni a ellos ni a su causahabiente la Sra. Mota, ninguna clase de pruebas de simulación (Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, art. 29);— b)— Porque en virtud del art. 1341 Código Civil no se puede recibir prueba testimonial en contra del contenido del acto de venta del 14 de Abril de 1910 por el cual adquirió el señor Rafael Alardo Teberal el inmueble objeto de esta litis;— c)— porque, en consecuencia, no habiéndose invocado fraude o dolo en la instrumentación del referido acto de venta, no puede admitirse la información testimonial como prueba de pretendida simulación;— d)— porque cuando no son admisibles las pruebas testimoniales, tampoco son admisibles las presunciones, y, en consecuencia, no puede ser recibida esa clase de pruebas en contra del contenido del acto de venta del 14 de abril de 1910 (art. 1353 c. civ.);— e) Porque la prueba aportada no determina que la viuda de Antonio Geraldino poseyera a título de propietaria ni de una manera inequívoca, ya que el hecho de alquilar o percibir alquileres de una casa, no es prueba de propiedad, puesto que no es un requisito indispensable para arrendar el ser propietario; que aún en la hipótesis de que fuera prueba de posesión a título de propietario, esa posesión fue interrumpida y ahora existe en favor del señor Alardo, y sus causahabientes desde la fecha en que de acuerdo con lo dicho por un declarante, dicho señor Alardo cobraba los alquileres; y esa posesión no la volvió a adquirir la viuda Geraldino como se demuestra por la circunstancia de que sus causahabientes, pidieron el secuestro judicial; que de la declaración de otro testigo presentado por las Geraldino se deduce que la posesión era equívoca, ya que ni él, ni la persona que vivía la casa, sabían quién era el propietario; que, en cuanto a los demás testigos, sus declaraciones no tendían a probar una posesión útil para la prescripción, sino hechos de los cuales se quiso deducir presunciones de que la venta era simulada; f)— porque el testamento de Antonio Geraldino es a su esposa Sra. Amalia Aybar; y que en consecuencia, es nulo el legado de esta última en favor de María Luisa Geraldino, porque como consecuencia de la nulidad de ambos testamentos, las Geraldino no pueden pretender otra calidad que la de causahabientes de Antonio Geraldino, si es que pueden probar esta calidad;— g) porque no siendo admi-

go; y se rechazaba la demanda interpuesta por las referidas María Luisa y Antonia Geraldino;— POR CUANTO: Las peticionarias están inconformes con las disposiciones contenidas en la referida sentencia;— POR CUANTO: De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras toda persona que esté inconforme con una sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original puede ser autorizada a presentar argumentos en apelación, presentando en el plazo de 30 días un escrito en la Secretaría de este Tribunal y cumpliendo con las disposiciones de los Reglamentos;— POR TANTO: Las peticionarias apelan por este escrito de la sentencia pronunciada por el Juez de jurisdicción original en fecha 18 de Marzo del corriente año, sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del D. C. N° 1 de la Ciudad Trujillo.— Ciudad Trujillo, Marzo 21, de 1939, P. P. MARÍA LUISA Y ANTONIA GERALDINO, Firmados:— Rafael Augusto Sánchez.— J. Ml. Machado G.—»; I), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, del recurso mencionado; y en dicha audiencia, las intimantes presentaron, por órgano de los abogados que las representaban, estas conclusiones: «Las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, muy respetuosamente concluyen pidiendo que os plazca: 1.— Revocar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez de Jurisdicción Original sobre este expediente;— 2.— Declarar nulo i sin ningún valor ni efecto por ser un acto simulado, el contrato pactado entre el señor don Antonio Geraldino y el señor Rafael Alardo y Teberal en fecha 14 de Abril de 1910, declarando al mismo tiempo que el solar conocido hoy con el número 5 de la manzana N° 377 no salió nunca del patrimonio de don Antonio Geraldino;— 3.— Subsidiariamente, para el caso de que no consideréis simulado el acto del 14 de Abril de 1910, que declaréis que se ha cumplido en favor de las peticionarias la prescripción establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 69, por haber poseído ese solar y sus mejoras durante el tiempo indicado por ese texto legal con las condiciones que el mismo prescribe;— 4.— que en cualquiera de los casos le adjudiquéis a las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino el Solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 con todas sus mejoras.—»; J), que en la misma audiencia, la intimada concluyó, por órgano del abogado que la representaba, en la forma siguiente: «Por las razones expuestas en el escrito que va a ser depositado, y las que suple el Tribunal Superior de Tierras, la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente:— 1.— Rechazar la

apelación de las señoritas María Luisa, Antonia y Aurora Geraldino, por las siguientes razones:— a) Porque el señor Joaquín Ramírez Bona primero, y el Lic. Rafael Alburquerque después, fueron adquirientes de buena fe y a título oneroso de la persona en favor de quien existía un título de propiedad transcrito y estaba en posesión del inmueble, y, por lo tanto, no les es oponible ni a ellos ni a su causahabiente la Sra. Mota, ninguna clase de pruebas de simulación (Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, art. 29);— b)— Porque en virtud del art. 1341 Código Civil no se puede recibir prueba testimonial en contra del contenido del acto de venta del 14 de Abril de 1910 por el cual adquirió el señor Rafael Alardo Teberal el inmueble objeto de esta litis;— c)— porque, en consecuencia, no habiéndose invocado fraude o dolo en la instrumentación del referido acto de venta, no puede admitirse la información testimonial como prueba de pretendida simulación;— d)— porque cuando no son admisibles las pruebas testimoniales, tampoco son admisibles las presunciones, y, en consecuencia, no puede ser recibida esa clase de pruebas en contra del contenido del acto de venta del 14 de abril de 1910 (art. 1353 c. civ.);— e) Porque la prueba aportada no determina que la viuda de Antonio Geraldino poseyera a título de propietaria ni de una manera inequívoca, ya que el hecho de alquilar o percibir alquileres de una casa, no es prueba de propiedad, puesto que no es un requisito indispensable para arrendar el ser propietario; que aún en la hipótesis de que fuera prueba de posesión a título de propietario, esa posesión fue interrumpida y ahora existe en favor del señor Alardo, y sus causahabientes desde la fecha en que de acuerdo con lo dicho por un declarante, dicho señor Alardo cobraba los alquileres; y esa posesión no la volvió a adquirir la viuda Geraldino como se demuestra por la circunstancia de que sus causahabientes, pidieron el secuestro judicial; que de la declaración de otro testigo presentado por las Geraldino se deduce que la posesión era equívoca, ya que ni él, ni la persona que vivía la casa, sabían quién era el propietario; que, en cuanto a los demás testigos, sus declaraciones no tendían a probar una posesión útil para la prescripción, sino hechos de los cuales se quiso deducir presunciones de que la venta era simulada; f)— porque el testamento de Antonio Geraldino es a su esposa Sra. Amalia Aybar; y que en consecuencia, es nulo el legado de esta última en favor de María Luisa Geraldino, porque como consecuencia de la nulidad de ambos testamentos, las Geraldino no pueden pretender otra calidad que la de causahabientes de Antonio Geraldino, si es que pueden probar esta calidad;— g) porque no siendo admi-

sible la prueba de la simulación alegada, el acto del 14 de Abril de 1910 ha de surtir todo su efecto, y, en consecuencia, la prescripción invocada no puede oponerse a los causahabientes de Rafael Alardo Teberal, porque quien debe la garantía no puede evicción;— h)— porque no se puede prescribir contra la persona que está en posesión material y esté provista de un título transcrito a su favor;— i)— porque aún cuando se admitiera que la viuda Geraldino tuviera en un tiempo la posesión del inmueble, esta posesión era equívoca y quedó interrumpida naturalmente por la toma de posesión de Rafael Alardo Teberal, y no se probó además en forma alguna cuándo comenzó, ni cuánto tiempo duró tal posesión.— 2º— En consecuencia, se os pide adjudicar libre de gravámenes a favor de la Sra. Hortensia Mota viuda Gautier, el solar N° 5 y sus mejoras, de la Manzana N° 377 de Ciudad Trujillo, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo.— 3.— Declarar medianeros los muros en las colindancias Oeste y Norte del inmueble.— 4.— Ordenar al secuestrario judicial o a sus causahabientes la entrega del mencionado inmueble a la Sra. Hortensia Mota viuda Gautier, así como disponer la entrega a dicha señora del balance del producido de la administración, después de descontar los gastos legales.— Es de justicia lo que se os pide. Antes de terminar debo hacer una advertencia, y es que en ese escrito llamo la atención de que tan pronto se ha depositado a nombre de María Luisa Antonia y Aurora, como de María Luisa y Antonia, otras veces de María Luisa y Aurora, yo querría que el Tribunal aclarara esta cuestión para que no quedara nada pendiente de fallar, o que ésto pudiera ser más tarde causa de nuevas revisiones. Hace un momento hablaba con el señor Machado, abogado de las señoritas Geraldino, y me explicó que ésto es así porque ha muerto una de ellas. Yo pidó confirme él éso ante el Tribunal, para de ser así, que no haya medida de instrucción al respecto»; K), que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras concedió, a las partes, plazos para «presentar escritos sobre el caso, si así lo deseaban»; L), que en fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: «Falla: 1º.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Marzo de 1939, por los señores Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado Gimbernard, a nombre de las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino.— 2º.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión N° 4 (cuatro), de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año

en curso, mil novecientos treinta y nueve, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar N° 5 de la Manzana N° 377, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:— «Falla:— 1º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad Trujillo.— 2º.— Que debe declarar y declara medianeros los muros de esta propiedad en las colindancias Oeste y Norte.— 3º— Que debe ordenar y ordena al Secuestrario Judicial, o a quien lo haya sustituido, la entrega de este inmueble a la señora Hortensia Mota, viuda Gautier, así como el balance del producido de la administración, descontados los gastos y honorarios correspondientes.— 4º— Que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza, las conclusiones de las señoritas Antonia Geraldino, dominicana, mayor de edad, de este domicilio, y María Luisa Geraldino, dominicana, mayor de edad, de este domicilio, por improcedentes y mal fundadas».— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que en el recurso se invocan los siguientes medios de casación: «Primer Medio: Falta de base legal al afirmar el Tribunal Superior de Tierras la buena fé de la Señora Hortensia Mota Vda. Gautier»;—«Segundo Medio: Falta de motivos, violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»;—«Tercer Medio: Falsa aplicación de los Artículos 1341 y 1353 del Código Civil y violación de los artículos 1319 y 1348 del Código Civil»; y «Cuarto Medio: Violación del Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que como uno de los fundamentos dados por la sentencia de jurisdicción original, para adjudicar a la Señora Hortensia Mota Viuda Gautier el solar número cinco de la Manzana número trescientos setenta y siete del Distrito Catastral número uno, Distrito de Santo Domingo, con todas sus mejoras, que estaba en discusión, fué el contenido en la consideración séptima de dicha decisión, donde se lee «que siendo la Sra. Mota Vda. Gautier

sible la prueba de la simulación alegada, el acto del 14 de Abril de 1910 ha de surtir todo su efecto, y, en consecuencia, la prescripción invocada no puede oponerse a los causahabientes de Rafael Alardo Teberal, porque quien debe la garantía no puede evicción;— h)— porque no se puede prescribir contra la persona que está en posesión material y esté provista de un título transcrito a su favor;— i)— porque aún cuando se admitiera que la viuda Geraldino tuviera en un tiempo la posesión del inmueble, esta posesión era equívoca y quedó interrumpida naturalmente por la toma de posesión de Rafael Alardo Teberal, y no se probó además en forma alguna cuándo comenzó, ni cuánto tiempo duró tal posesión.— 2º— En consecuencia, se os pide adjudicar libre de gravámenes a favor de la Sra. Hortensia Mota viuda Gautier, el solar N° 5 y sus mejoras, de la Manzana N° 377 de Ciudad Trujillo, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo.— 3.— Declarar medianeros los muros en las colindancias Oeste y Norte del inmueble.— 4.— Ordenar al secuestrario judicial o a sus causahabientes la entrega del mencionado inmueble a la Sra. Hortensia Mota viuda Gautier, así como disponer la entrega a dicha señora del balance del producido de la administración, después de descontar los gastos legales.— Es de justicia lo que se os pide. Antes de terminar debo hacer una advertencia, y es que en ese escrito llamo la atención de que tan pronto se ha depositado a nombre de María Luisa Antonia y Aurora, como de María Luisa y Antonia, otras veces de María Luisa y Aurora, yo querría que el Tribunal aclarara esta cuestión para que no quedara nada pendiente de fallar, o que ésto pudiera ser más tarde causa de nuevas revisiones. Hace un momento hablaba con el señor Machado, abogado de las señoritas Geraldino, y me explicó que ésto es así porque ha muerto una de ellas. Yo pidió confirme él éso ante el Tribunal, para de ser así, que no haya medida de instrucción al respecto»; K), que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras concedió, a las partes, plazos para «presentar escritos sobre el caso, si así lo deseaban»; L), que en fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se transcribe: «Falla: 1º.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Marzo de 1939, por los señores Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado Gimbernard, a nombre de las señoritas María Luisa y Antonia Geraldino.— 2º.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión N° 4 (cuatro), de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año

en curso, mil novecientos treinta y nueve, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Solar N° 5 de la Manzana N° 377, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:— «Falla:— 1º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el solar N° 5 de la Manzana N° 377 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con todas sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de la señora Hortensia Mota Viuda Gautier, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en esta ciudad Trujillo.— 2º.— Que debe declarar y declara medianeros los muros de esta propiedad en las colindancias Oeste y Norte.— 3º— Que debe ordenar y ordena al Secuestrario Judicial, o a quien lo haya sustituido, la entrega de este inmueble a la señora Hortensia Mota, viuda Gautier, así como el balance del producido de la administración, descontados los gastos y honorarios correspondientes.— 4º— Que, en consecuencia, debe rechazar y rechaza, las conclusiones de las señoritas Antonia Geraldino, dominicana, mayor de edad, de este domicilio, y María Luisa Geraldino, dominicana, mayor de edad, de este domicilio, por improcedentes y mal fundadas».— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que en el recurso se invocan los siguientes medios de casación: «Primer Medio: Falta de base legal al afirmar el Tribunal Superior de Tierras la buena fé de la Señora Hortensia Mota Vda. Gautier»;—«Segundo Medio: Falta de motivos, violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»;—«Tercer Medio: Falsa aplicación de los Artículos 1341 y 1353 del Código Civil y violación de los artículos 1319 y 1348 del Código Civil»; y «Cuarto Medio: Violación del Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que como uno de los fundamentos dados por la sentencia de jurisdicción original, para adjudicar a la Señora Hortensia Mota Viuda Gautier el solar número cinco de la Manzana número trescientos setenta y siete del Distrito Catastral número uno, Distrito de Santo Domingo, con todas sus mejoras, que estaba en discusión, fué el contenido en la consideración séptima de dicha decisión, donde se lee «que siendo la Sra. Mota Vda. Gautier

una adquirente de buena fé, mientras no se demuestre lo contrario (que no se ha demostrado), como lo fueron, asimismo, Joaquín Ramírez Bona, y el Lic. Rafael Alburquerque C., por parte del Sr. Rafael Alardo y Teberal, es evidente que a la Sra. Mota Vda. Gautier no se le puede oponer ninguna pretensión de simulación, frente al acto de transcripción de la venta del 14 de Abril de 1910, que le hizo pensar que el verdadero propietario de ese inmueble era el Sr. Alardo y Teberal, y no otro, habiendo pasado este derecho de propiedad al Sr. Joaquín Ramírez Bona, primero, y Lic. Rafael Alburquerque C., después, sin que al margen de aquella transcripción se haya alegado que existió ninguna nota de derechos en favor de persona distinta al Sr. Alardo y Teberal, o sus causahabientes, de acuerdo con el art. 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas»; que en el escrito de apelación que presentaron, al Tribunal Superior de Tierras, las actuales intimantes, nada se expresa contra la buena fe de la intimada; que tampoco en las conclusiones presentadas a dicho Tribunal Superior por las intimantes ya aludidas, aparece pedimento alguno sobre el punto mencionado, ni ofrecimiento de pruebas en tal sentido; que ello es tanto más importante, cuanto que la intimada insistió, en sus conclusiones, en la existencia de su condición de adquirente de buena fe, y en ninguna parte del fallo ahora impugnado aparece que las intimantes refutaran, en forma alguna, tales alegatos, ni dichas intimantes han demostrado que en la decisión en referencia se haya incurrido en una omisión acerca de ello; que en presencia de todo lo dicho, el Tribunal Superior de Tierras no necesitaba decir, en su decisión, cosa distinta de la que expresó en su consideración tercera, con los términos «que tal como lo analizó el Juez *a-quo* en su sentencia, la Señora Hortensia Mota Viuda Gautier está provista de un acto traslativo del derecho de propiedad, siendo un adquirente de buena fe (puesto que la mala fe ni se ha demostrado ni se presume)», para fundamentar su decisión sobre este punto; que al no estar probado que la sentencia impugnada haya omitido relatar o tomar en consideración, ninguno de los hechos alegados ante los Jueces que la dictaron, pues los aludidos en casación por las intimantes no aparecen producidos ante los Jueces del fondo, tal como lo alega la parte intimada, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, relativo a las alegadas «falta de motivos, violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»; que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil no es el texto legal aplicable a las sentencias del Tribunal de Tierras, en cuanto a motivos de las mismas, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que, consecuentemente, la invocación del primero de dichos cánones legales debe ser desestimada;

Considerando, acerca de la pretendida violación del expresado artículo 4, por falta de motivos en el fallo atacado: que el Tribunal Superior de Tierras sólo estaba obligado a dar motivos respecto de la solución que diera a las cuestiones que le hubieran sido sometidas, expresamente, por las partes, si su fallo no abarcaba puntos distintos de los aludidos; que la comparación del dispositivo de la sentencia impugnada y de los fundamentos que se dieron a la misma, con las conclusiones que fueron sometidas al Tribunal *a-quo*, pone de manifiesto que, tal como lo expresa la consideración segunda de dicha decisión, las intimantes sólo sometieron al Tribunal en referencia «estos dos puntos de derecho» y estos pedimentos: «a), que el acto de venta otorgado por el Señor Antonio Geraldino al Señor Rafael Alardo Teberal en fecha 14 de Abril de 1910 es un acto simulado, y que, en consecuencia, el inmueble jamás ingresó en el patrimonio del Señor Alardo; b), que en el caso de que no se estime probada la simulación, se declare que ellos—los apelantes—han adquirido el inmueble por prescripción según el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, debiendo serle adjudicado dicho inmueble en ambos casos»; que, en lo que concierne al primer punto, lo establecido en la consideración tercera del fallo atacado, sobre la condición, existente en la parte intimada, de «adquirente de buena fe (puesto que la mala fe ni se ha demostrado ni se presume)» del inmueble del cual se trataba, y sobre la circunstancia de que a dicha intimada «le bastaba cerciorarse si de acuerdo con su documentación se había operado en los registros públicos, por medio de la transcripción a que están sometidos los actos de venta, algún derecho en favor de otra persona que no fuere su vendedor o los causantes de éste; y al no comprobarse esos hechos, ella adquirió legalmente la propiedad del inmueble que se le discute, sin que pueda oponérsele en modo alguno la simulación de la venta que en favor de Alardo había hecho por acto auténtico el dueño originario Señor Antonio Geraldino, de quien pretenden derivar sus alegados derechos, las apelantes»; lo así establecido, se repite, constituye, de modo bastante, la motivación que necesitaba lo propuesto, entonces, por las intimantes, en el primer punto al que se hace referencia: máxime, cuando, según se ha evidenciado al examinar el primer medio del pre-

una adquirente de buena fé, mientras no se demuestre lo contrario (que no se ha demostrado), como lo fueron, asimismo, Joaquín Ramírez Bona, y el Lic. Rafael Albuquerque C., por parte del Sr. Rafael Alardo y Teberal, es evidente que a la Sra. Mota Vda. Gautier no se le puede oponer ninguna pretensión de simulación, frente al acto de transcripción de la venta del 14 de Abril de 1910, que le hizo pensar que el verdadero propietario de ese inmueble era el Sr. Alardo y Teberal, y no otro, habiendo pasado este derecho de propiedad al Sr. Joaquín Ramírez Bona, primero, y Lic. Rafael Albuquerque C., después, sin que al margen de aquella transcripción se haya alegado que existió ninguna nota de derechos en favor de persona distinta al Sr. Alardo y Teberal, o sus causahabientes, de acuerdo con el art. 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas; que en el escrito de apelación que presentaron, al Tribunal Superior de Tierras, las actuales intimantes, nada se expresa contra la buena fe de la intimada; que tampoco en las conclusiones presentadas a dicho Tribunal Superior por las intimantes ya aludidas, aparece pedimento alguno sobre el punto mencionado, ni ofrecimiento de pruebas en tal sentido; que ello es tanto más importante, cuanto que la intimada insistió, en sus conclusiones, en la existencia de su condición de adquirente de buena fe, y en ninguna parte del fallo ahora impugnado aparece que las intimantes refutaran, en forma alguna, tales alegatos, ni dichas intimantes han demostrado que en la decisión en referencia se haya incurrido en una omisión acerca de ello; que en presencia de todo lo dicho, el Tribunal Superior de Tierras no necesitaba decir, en su decisión, cosa distinta de la que expresó en su consideración tercera, con los términos «que tal como lo analizó el Juez *a-quo* en su sentencia, la Señora Hortensia Mota Viuda Gautier está provista de un acto traslativo del derecho de propiedad, siendo un adquirente de buena fe (puesto que la mala fe ni se ha demostrado ni se presume)», para fundamentar su decisión sobre este punto; que al no estar probado que la sentencia impugnada haya omitido relatar o tomar en consideración, ninguno de los hechos alegados ante los Jueces que la dictaron, pues los aludidos en casación por las intimantes no aparecen producidos ante los Jueces del fondo, tal como lo alega la parte intimada, el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, relativo a las alegadas «falta de motivos, violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil»; que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil no es el texto legal aplicable a las sentencias del Tribunal de Tierras, en cuanto a motivos de las mismas, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que, consecuentemente, la invocación del primero de dichos cánones legales debe ser desestimada;

Considerando, acerca de la pretendida violación del expresado artículo 4, por falta de motivos en el fallo atacado: que el Tribunal Superior de Tierras sólo estaba obligado a dar motivos respecto de la solución que diera a las cuestiones que le hubieran sido sometidas, expresamente, por las partes, si su fallo no abarcaba puntos distintos de los aludidos; que la comparación del dispositivo de la sentencia impugnada y de los fundamentos que se dieron a la misma, con las conclusiones que fueron sometidas al Tribunal *a-quo*, pone de manifiesto que, tal como lo expresa la consideración segunda de dicha decisión, las intimantes sólo sometieron al Tribunal en referencia «estos dos puntos de derecho» y estos pedimentos: «a), que el acto de venta otorgado por el Señor Antonio Geraldino al Señor Rafael Alardo Teberal en fecha 14 de Abril de 1910 es un acto simulado, y que, en consecuencia, el inmueble jamás ingresó en el patrimonio del Señor Alardo; b), que en el caso de que no se estime probada la simulación, se declare que ellos—los apelantes—han adquirido el inmueble por prescripción según el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, debiendo serle adjudicado dicho inmueble en ambos casos»; que, en lo que concierne al primer punto, lo establecido en la consideración tercera del fallo atacado, sobre la condición, existente en la parte intimada, de «adquirente de buena fe (puesto que la mala fe ni se ha demostrado ni se presume)» del inmueble del cual se trataba, y sobre la circunstancia de que a dicha intimada «le bastaba cerciorarse si de acuerdo con su documentación se había operado en los registros públicos, por medio de la transcripción a que están sometidos los actos de venta, algún derecho en favor de otra persona que no fuere su vendedor o los causantes de éste; y al no comprobarse esos hechos, ella adquirió legalmente la propiedad del inmueble que se le discute, sin que pueda oponérsele en modo alguno la simulación de la venta que en favor de Alardo había hecho por acto auténtico el dueño originario Señor Antonio Geraldino, de quien pretenden derivar sus alegados derechos, las apelantes»; lo así establecido, se repite, constituye, de modo bastante, la motivación que necesitaba lo propuesto, entonces, por las intimantes, en el primer punto al que se hace referencia: máxime, cuando, según se ha evidenciado al examinar el primer medio del pre-

sente recurso, la buena fe de la intimada, como adquirente del inmueble discutido, no fué contradicha por las repetidas intimantes ante los jueces del fondo; que, en lo referente al punto marcado con la letra *b*, lo expresado en la consideración sexta, del fallo contra el cual se ha recurrido a casación, respecto de la falta de pruebas sobre la existencia, en las intimantes, de las condiciones necesarias para que se hubiera operado, en su favor una prescripción adquisitiva, constituye una motivación suficiente para la decisión sobre el punto dicho, ya que las Señoritas Geraldino no han demostrado que fuera omitido algún hecho sometido a los jueces del fondo, ni que se hubiera incurrido, sobre esto, en alguna desnaturalización, y que la apreciación de la fuerza probante de los hechos alegados acerca de tal punto, entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo, en las circunstancias del presente caso; que por ello, si bien la alegación del vicio de falta de motivos no puede considerarse, en principio, como medio nuevo, contrariamente a lo que pretende la parte intimada, la sentencia responde a todos los puntos que le fueron sometidos al Tribunal *a-quo*, y contiene una motivación suficiente para su dispositivo; que, por lo tanto, el segundo medio, en el cual se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, sobre «falsa aplicación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil y violación de los artículos 1319 y 1348 del Código Civil»: que las intimantes alegan, en esta parte de su recurso, que la decisión impugnada incurrió en los vicios que quedan señalados, porque afirma que «no habiendo ni fraude ni dolo a cargo de Alardo y en perjuicio de Antonio Geraldino al pactar la venta de fecha 14 de Abril de 1910 sino habiendo sido atacada simplemente como simulada la referida venta, y siendo su valor superior a treinta pesos, la prueba testimonial y la prueba por presunción no son admisibles, de acuerdo con los Art. 1341 y 1353 del Cod. Civil», mientras las intimantes aludidas sostienen que «no es siempre imprescindible la existencia de dolo o fraude para poder probar por presunciones o testimonios la simulación de un acto cualquiera»; que «esto es cierto cuando quien trata de probar la simulación es una parte en la convención; pero nunca cuando se trata de terceros» (calidad que invocan las intimantes que tienen) «a quienes no se les puede exigir un contraescrito por estar absoluta y materialmente imposibilitadas de conseguirlo»; pero,

Considerando, que independientemente del valor jurídico que tenga el criterio sustentado por el Tribunal *a-quo* sobre los puntos indicados, y el que debiera ser atribuido al sosteni-

do por las intimantes, es preciso reconocer, como lo alega la intimada, que las consideraciones sobre la cuestión dicha, contenidas en la sentencia atacada, son superabundantes e innecesarias para justificar el dispositivo de esta última, después de haber ella apreciado que la intimada en referencia era una adquirente de buena fe, en las condiciones que indica el mismo fallo; es decir, un tercero a quien no se podrían oponer vicios ocultos de los títulos del causante de sus causantes; que, en consecuencia, el Tribunal *a-quo* no incurrió ni en los vicios señalados en el encabezamiento del medio que ahora se examina, ni en el de falta de motivos, también invocado en el desarrollo del mismo medio; que, consecuentemente, dicho medio, que es el tercero, según se ha dicho, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto y último medio, invocado por las intimantes, en el que se pretende, esencialmente, que la sentencia atacada incurrió en la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto afirma, en una de sus consideraciones, que la intimada es «la única persona que puede invocar una posesión perfectamente caracterizada», «sin indicar» (agregan las intimantes) «ni exponer los hechos que condujeron al tribunal *a-quo* a hacer esa afirmación», con lo cual «además de violar el Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras, hace carecer de base legal la sentencia que ha fallado este aspecto sin basarse en hechos establecidos»;

Considerando, empero, que al haber apreciado el Tribunal Superior de Tierras válidamente, según se ha establecido al examinar los medios precedentes, que la intimada era una adquirente de buena fe y a justo título, y que las intimantes no habían probado la prescripción adquisitiva que invocaban, a estas últimas no aprovecharía algún vicio que pudieran tener las consideraciones concernientes a la prescripción que, se afirma en el fallo que es objeto del presente recurso, favorece a la parte intimada; que, de modo contrario a lo que pretenden las intimantes, la posesión aludida en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras con los términos «una posesión de diez años será suficiente para constituir una prescripción siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta ley», la posesión aludida, se repite, no es distinta, en cuanto a los elementos que deban caracterizarla, de la señalada en el artículo 2229 del Código Civil, y en los demás cánones legales contenidos en el capítulo de dicho Código al cual pertenece el citado artículo; que, por último, las consideraciones sexta y séptima de la sentencia impugnada, en la última de las cuales se adoptan los motivos

sente recurso, la buena fe de la intimada, como adquirente del inmueble discutido, no fué contradicha por las repetidas intimantes ante los jueces del fondo; que, en lo referente al punto marcado con la letra *b*, lo expresado en la consideración sexta, del fallo contra el cual se ha recurrido a casación, respecto de la falta de pruebas sobre la existencia, en las intimantes, de las condiciones necesarias para que se hubiera operado, en su favor una prescripción adquisitiva, constituye una motivación suficiente para la decisión sobre el punto dicho, ya que las Señoritas Geraldino no han demostrado que fuera omitido algún hecho sometido a los jueces del fondo, ni que se hubiera incurrido, sobre esto, en alguna desnaturalización, y que la apreciación de la fuerza probante de los hechos alegados acerca de tal punto, entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo, en las circunstancias del presente caso; que por ello, si bien la alegación del vicio de falta de motivos no puede considerarse, en principio, como medio nuevo, contrariamente a lo que pretende la parte intimada, la sentencia responde a todos los puntos que le fueron sometidos al Tribunal *a-quo*, y contiene una motivación suficiente para su dispositivo; que, por lo tanto, el segundo medio, en el cual se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, sobre «falsa aplicación de los artículos 1341 y 1353 del Código Civil y violación de los artículos 1319 y 1348 del Código Civil»: que las intimantes alegan, en esta parte de su recurso, que la decisión impugnada incurrió en los vicios que quedan señalados, porque afirma que «no habiendo ni fraude ni dolo a cargo de Alardo y en perjuicio de Antonio Geraldino al pactar la venta de fecha 14 de Abril de 1910 sino habiendo sido atacada simplemente como simulada la referida venta, y siendo su valor superior a treinta pesos, la prueba testimonial y la prueba por presunción no son admisibles, de acuerdo con los Art. 1341 y 1353 del Cod. Civil», mientras las intimantes aludidas sostienen que «no es siempre imprescindible la existencia de dolo o fraude para poder probar por presunciones o testimonios la simulación de un acto cualquiera»; que «esto es cierto cuando quien trata de probar la simulación es una parte en la convención; pero nunca cuando se trata de terceros» (calidad que invocan las intimantes que tienen) «a quienes no se les puede exigir un contraescrito por estar absoluta y materialmente imposibilitadas de conseguirlo»; pero,

Considerando, que independientemente del valor jurídico que tenga el criterio sustentado por el Tribunal *a-quo* sobre los puntos indicados, y el que debiera ser atribuido al sosteni-

do por las intimantes, es preciso reconocer, como lo alega la intimada, que las consideraciones sobre la cuestión dicha, contenidas en la sentencia atacada, son superabundantes e innecesarias para justificar el dispositivo de esta última, después de haber ella apreciado que la intimada en referencia era una adquirente de buena fe, en las condiciones que indica el mismo fallo; es decir, un tercero a quien no se podrían oponer vicios ocultos de los títulos del causante de sus causantes; que, en consecuencia, el Tribunal *a-quo* no incurrió ni en los vicios señalados en el encabezamiento del medio que ahora se examina, ni en el de falta de motivos, también invocado en el desarrollo del mismo medio; que, consecuentemente, dicho medio, que es el tercero, según se ha dicho, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto y último medio, invocado por las intimantes, en el que se pretende, esencialmente, que la sentencia atacada incurrió en la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto afirma, en una de sus consideraciones, que la intimada es «la única persona que puede invocar una posesión perfectamente caracterizada», «sin indicar» (agregan las intimantes) «ni exponer los hechos que condujeron al tribunal *a-quo* a hacer esa afirmación», con lo cual «además de violar el Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras, hace carecer de base legal la sentencia que ha fallado este aspecto sin basarse en hechos establecidos»;

Considerando, empero, que al haber apreciado el Tribunal Superior de Tierras válidamente, según se ha establecido al examinar los medios precedentes, que la intimada era una adquirente de buena fe y a justo título, y que las intimantes no habían probado la prescripción adquisitiva que invocaban, a estas últimas no aprovecharía algún vicio que pudieran tener las consideraciones concernientes a la prescripción que, se afirma en el fallo que es objeto del presente recurso, favorece a la parte intimada; que, de modo contrario a lo que pretenden las intimantes, la posesión aludida en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras con los términos «una posesión de diez años será suficiente para constituir una prescripción siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta ley», la posesión aludida, se repite, no es distinta, en cuanto a los elementos que deban caracterizarla, de la señalada en el artículo 2229 del Código Civil, y en los demás cánones legales contenidos en el capítulo de dicho Código al cual pertenece el citado artículo; que, por último, las consideraciones sexta y séptima de la sentencia impugnada, en la última de las cuales se adoptan los motivos

del fallo de jurisdicción original, contienen la enunciación de los hechos que sirvieron de base al Tribunal *a-quo* sobre este punto; que, por todo lo expuesto, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichas intimantes al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Domingo A. Estrada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Simeón Hilario, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Guaco, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 6112, Serie 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Natividad Hilario de Saldívar;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, Señora Natividad Hilario de Saldívar, de los oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana Guaco, sección de la común de La Vega, autorizada por su esposo Remigio Saldívar;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Jorge Luis Pérez, quien sustituyó al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Luis Logroño Cohén, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1°. 4, 67, 69 de la Ley de Registro de Tierras; 544, 711, 712, 1315 del Código Civil; 2, 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó la decisión No. 6, en fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, en lo que respecta a las parcelas Nos. 148, 163, 227, 228, 372 y 394 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2), Sitios de Sabana Guaco y Río Seco, Provincia de La Vega; b), que contra la anterior decisión apelaron diversas personas, y en lo que se refiere a la parcela No. 372, objeto del presente recurso, intervino la apelación interpuesta por el Señor Simeón Hilario, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, quien por órgano de su representante Lic. Juan José Sánchez, concluyó en la audiencia fijada al efec-

del fallo de jurisdicción original, contienen la enunciación de los hechos que sirvieron de base al Tribunal *a-quo* sobre este punto; que, por todo lo expuesto, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichas intimantes al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Domingo A. Estrada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Simeón Hilario, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Guaco, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 6112, Serie 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Natividad Hilario de Saldívar;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, Señora Natividad Hilario de Saldívar, de los oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana Guaco, sección de la común de La Vega, autorizada por su esposo Remigio Saldívar;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Jorge Luis Pérez, quien substituyó al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Luis Logroño Cohén, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1°. 4, 67, 69 de la Ley de Registro de Tierras; 544, 711, 712, 1315 del Código Civil; 2, 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó la decisión No. 6, en fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, en lo que respecta a las parcelas Nos. 148, 163, 227, 228, 372 y 394 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2), Sitios de Sabana Guaco y Río Seco, Provincia de La Vega; b), que contra la anterior decisión apelaron diversas personas, y en lo que se refiere a la parcela No. 372, objeto del presente recurso, intervino la apelación interpuesta por el Señor Simeón Hilario, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, quien por órgano de su representante Lic. Juan José Sánchez, concluyó en la audiencia fijada al efec-

del fallo de jurisdicción original, contienen la enunciación de los hechos que sirvieron de base al Tribunal *a-quo* sobre este punto; que, por todo lo expuesto, el cuarto y último medio del recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por las Señoritas María Luisa y Antonia Geraldino, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichas intimantes al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Domingo A. Estrada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de junio del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Simeón Hilario, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Guaco, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 6112, Serie 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Señora Natividad Hilario de Saldívar;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, Señora Natividad Hilario de Saldívar, de los oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana Guaco, sección de la común de La Vega, autorizada por su esposo Remigio Saldívar;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo R., en representación del Licenciado Jorge Luis Pérez, quien sustituyó al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Luis Logroño Cohén, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1°. 4, 67, 69 de la Ley de Registro de Tierras; 544, 711, 712, 1315 del Código Civil; 2, 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a), que el Tribunal de Tierras en jurisdicción original dictó la decisión No. 6, en fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y cinco, en lo que respecta a las parcelas Nos. 148, 163, 227, 228, 372 y 394 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2), Sitios de Sabana Guaco y Río Seco, Provincia de La Vega; b), que contra la anterior decisión apelaron diversas personas, y en lo que se refiere a la parcela No. 372, objeto del presente recurso, intervino la apelación interpuesta por el Señor Simeón Hilario, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, quien por órgano de su representante Lic. Juan José Sánchez, concluyó en la audiencia fijada al efec-

to por el Tribunal Superior de Tierras: pidiendo «que ordena el registro de la parcela No. 372 del Distrito Catastral No. 3 de la común de La Vega, en su provecho»; c), que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete, sentencia cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1º.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las apelaciones de los Señores Sucesores de Rafael Rodríguez, Francisco Reyes, Laureano María del Rosario, Simeón Hilario y María Josefa Meléndez de Alvarez, por infundadas.—2º.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 6 de jurisdicción original, de fecha 9 de Junio del año 1935, solamente en lo que respecta a las parcelas Nos. 148, 372 y 394 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2), sitios de Sabana Guaco y Río Seco, provincia de La Vega.—3º.—Que debe revocar, como al efecto revoca, dicha Decisión en lo que respecta a las parcelas Nos. 227 y 228; y ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre dichas parcelas y designar para que lo lleve a cabo al Juez del Tribunal de Tierras, Licenciado Leoncio Ramos, a quien debe dársele comunicación de la presente sentencia.—El dispositivo de la sentencia del Juez de jurisdicción original a que nos venimos refiriendo se leerá en lo sucesivo: «*Falla:* que debe ordenar como al efecto ordena: «*En la parcela No. 372:*—1º.—Rechazar la reclamación de Simeón Hilario, en cuanto a que la parcela le pertenece en su totalidad;—2º.—Se ordena el registro de un cuadro de terreno dentro de la parcela 372, con una extensión superficial de doce tareas (75 áreas, 46 centiáreas), con sus correspondientes mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y café, en favor de Magdaleno Pichardo, de 48 años, viudo, agricultor, residente en Naranjal, común de La Vega.—3º.—Se ordena el registro de un cuadro de terreno dentro de la parcela No. 372, con una extensión superficial de tres tareas (18 áreas, 87 centiáreas), con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, plantaciones de café y árboles frutales, en favor de *Ciprián Antonio Evangelista*, de 40 años de edad, casado con Ana Santos, agricultor, residente en Sabana Guaco, Común de La Vega;—4º.—Se ordena el registro dentro de esta parcela No. 372, del resto del terreno por partes iguales, en favor de *Simeón Hilario*, de 45 años, agricultor, casado con Baldemira Saldívar, residente en Sabana Guaco, común de La Vega, y de *Natividad Hilario de Saldívar*, de 50 años de edad, casada con Remigio Saldívar, residente en Sabana Guaco, común de La Vega;—5º.—En cuanto a las mejoras pretendidas por estos dos adjudicatarios, se ordenará un experticio que

las determine». . . . «Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes»;

Considerando, que contra la decisión antes mencionada interpuso recurso de casación el Señor Simeón Hilario, quien lo funda en los siguientes medios: 1º. «Violación del artículo 67 de la Ley de Tierras, y del artículo 1315 del Código Civil»; 2º. «Violación de los artículos 544, 711, 712 del Código Civil y 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros»; y 3º. en cuanto a Magdaleno Pichardo, «la sentencia del Tribunal Superior ha violado el art. 4 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que por el primer medio se pretende, que al fundar el Tribunal Superior de Tierras el derecho de Natividad Hilario de Saldívar en una declaración hecha ante el Notario Cartagena, «se ampara en un documento anulado» y «viola el artículo 67 de la Ley de Tierras, que considera nulo todo documento que anteriormente haya sido declarado nulo por fallo firme de Tribunal Competente». «Y viola el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto que, creándose una presunción de propiedad en favor de todo aquel que posee, el Tribunal Superior de Tierras ha hecho su convicción por sobre este principio, que es regla dominante en materia de pruebas, con el auxilio de un título ineficaz»;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras no revela en ninguna parte de su decisión, que el documento instrumentado por el Notario Cartagena, en fecha trece de Junio de mil novecientos diez y siete, hubiese sido declarado nulo por Tribunal Competente; por el contrario, todas las consideraciones externadas, suponen la validez del acto de que se habla; y como ni las conclusiones producidas por Simeón Hilario, ni ninguna otra mención de la sentencia impugnada, establecen, que la nulidad del título en referencia, hubiese sido demostrada, —tampoco lo ha sido en el presente recurso—, o siquiera alegada ante el Tribunal Superior de Tierras, preciso es reconocer, que la Suprema Corte de Justicia, o está frente a un medio nuevo, inadmisibles en casación, o carece de elementos que le permitan comprobar que el Tribunal *a-quo*, admitiera en desconocimiento del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, un título cuya nulidad hubiese sido declarada por fallo firme de cualquier Tribunal Competente;

Considerando, que, por otra parte, examinados los moti-

to por el Tribunal Superior de Tierras: pidiendo «que ordena el registro de la parcela No. 372 del Distrito Catastral No. 3 de la común de La Vega, en su provecho»; c), que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete, sentencia cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1º.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las apelaciones de los Señores Sucesores de Rafael Rodríguez, Francisco Reyes, Laureano María del Rosario, Simeón Hilario y María Josefa Meléndez de Alvarez, por infundadas.—2º.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 6 de jurisdicción original, de fecha 9 de Junio del año 1935, solamente en lo que respecta a las parcelas Nos. 148, 372 y 394 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 135/2), sitios de Sabana Guaco y Río Seco, provincia de La Vega.—3º.—Que debe revocar, como al efecto revoca, dicha Decisión en lo que respecta a las parcelas Nos. 227 y 228; y ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre dichas parcelas y designar para que lo lleve a cabo al Juez del Tribunal de Tierras, Licenciado Leoncio Ramos, a quien debe dársele comunicación de la presente sentencia.—El dispositivo de la sentencia del Juez de jurisdicción original a que nos venimos refiriendo se leerá en lo sucesivo: «*Falla:* que debe ordenar como al efecto ordena: «*En la parcela No. 372:*—1º.—Rechazar la reclamación de Simeón Hilario, en cuanto a que la parcela le pertenece en su totalidad;—2º.—Se ordena el registro de un cuadro de terreno dentro de la parcela 372, con una extensión superficial de doce tareas (75 áreas, 46 centiáreas), con sus correspondientes mejoras, consistentes en plantaciones de cacao y café, en favor de Magdaleno Pichardo, de 48 años, viudo, agricultor, residente en Naranjal, común de La Vega.—3º.—Se ordena el registro de un cuadro de terreno dentro de la parcela No. 372, con una extensión superficial de tres tareas (18 áreas, 87 centiáreas), con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, plantaciones de café y árboles frutales, en favor de *Ciprián Antonio Evangelista*, de 40 años de edad, casado con Ana Santos, agricultor, residente en Sabana Guaco, Común de La Vega;—4º.—Se ordena el registro dentro de esta parcela No. 372, del resto del terreno por partes iguales, en favor de *Simeón Hilario*, de 45 años, agricultor, casado con Baldemira Saldívar, residente en Sabana Guaco, común de La Vega, y de *Natividad Hilario de Saldívar*, de 50 años de edad, casada con Remigio Saldívar, residente en Sabana Guaco, común de La Vega;—5º.—En cuanto a las mejoras pretendidas por estos dos adjudicatarios, se ordenará un experticio que

las determine». . . . «Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes»;

Considerando, que contra la decisión antes mencionada interpuso recurso de casación el Señor Simeón Hilario, quien lo funda en los siguientes medios: 1º. «Violación del artículo 67 de la Ley de Tierras, y del artículo 1315 del Código Civil»; 2º. «Violación de los artículos 544, 711, 712 del Código Civil y 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros»; y 3º. en cuanto a Magdaleno Pichardo, «la sentencia del Tribunal Superior ha violado el art. 4 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que por el primer medio se pretende, que al fundar el Tribunal Superior de Tierras el derecho de Natividad Hilario de Saldívar en una declaración hecha ante el Notario Cartagena, «se ampara en un documento anulado» y «viola el artículo 67 de la Ley de Tierras, que considera nulo todo documento que anteriormente haya sido declarado nulo por fallo firme de Tribunal Competente». «Y viola el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto que, creándose una presunción de propiedad en favor de todo aquel que posee, el Tribunal Superior de Tierras ha hecho su convicción por sobre este principio, que es regla dominante en materia de pruebas, con el auxilio de un título ineficaz»;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras no revela en ninguna parte de su decisión, que el documento instrumentado por el Notario Cartagena, en fecha trece de Junio de mil novecientos diez y siete, hubiese sido declarado nulo por Tribunal Competente; por el contrario, todas las consideraciones externadas, suponen la validez del acto de que se habla; y como ni las conclusiones producidas por Simeón Hilario, ni ninguna otra mención de la sentencia impugnada, establecen, que la nulidad del título en referencia, hubiese sido demostrada, —tampoco lo ha sido en el presente recurso—, o siquiera alegada ante el Tribunal Superior de Tierras, preciso es reconocer, que la Suprema Corte de Justicia, o está frente a un medio nuevo, inadmisibles en casación, o carece de elementos que le permitan comprobar que el Tribunal *a-quo*, admitiera en desconocimiento del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, un título cuya nulidad hubiese sido declarada por fallo firme de cualquier Tribunal Competente;

Considerando, que, por otra parte, examinados los moti-

vos de la sentencia, se establece, que el Tribunal Superior de Tierras comienza por declarar, que se ha comprobado «con todos los medios que brinda la ley de Registro de Tierras, que los Señores Simeón Hilario y Natividad Hilario son hijos legítimos de Dionisio Hilario; que a la muerte de éste siguieron aquellos viviendo en el terreno, fomentando en él mejoras, tanto el Señor Simeón Hilario, como su hermana Natividad Hilario, ayudada ésta por su esposo Remigio Saldívar.»; más adelante expresa, que Simeón Hilario «se obstina en negar que el aludido terreno le corresponde a él y a su hermana Natividad Hilario por herencia de su padre Dionisio Hilario, lo que ha quedado suficientemente probado mediante el acto del trece de Junio de mil novecientos diez y siete, instrumentado por el Notario Público Felipe A. Cartagena»; acto que copia in-extenso la sentencia impugnada, y que contiene la siguiente declaración, formulada por el Señor Simeón Hilario por sí y en representación de su hermana Natividad Hilario de Saldívar: «el cual», —alude a derechos de terreno en Sabana Guaco, adquiridos por su padre Dionisio Hilario,— «ocupó el comprador desde esa época y ha seguido ocupando el compareciente y su hermana Natividad desde la muerte de su causante»; y después de mencionar la litis iniciada por Simeón Hilario contra su hermana, que culminó en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, «declara que de los hechos expuestos, no ha podido obtener el Sr. Simeón Hilario ningún derecho capaz de destruir el derecho probado por la Señora Natividad Hilario de Saldívar, como hija de Dionisio Hilario; y finalmente agrega la decisión impugnada que la sentencia ya citada de la Suprema Corte de Justicia, casó la de la Corte de Apelación de La Vega, porque ésta rechazó la demanda en desalojo del recurrente, sin que se hubiese hecho ante tal Corte la prueba de la prescripción de los intimados y sin haber ordenado, siquiera, el informativo pedido por éstos, y en consecuencia no se opone a que se hiciera la prueba de la prescripción como estima el Tribunal Superior se hizo ante él, apoderado en las mismas condiciones que la Corte de envió; que los motivos antes resumidos, establecen, que el Tribunal Superior de Tierras, al reconocer los derechos de Natividad Hilario de Saldívar, se fundó en la prescripción; y que al hacer uso del acto del Notario Cartagena, lo ponderó, no como acto de compra de acciones, sino como consagrador de una declaración de Simeón Hilario que establece el origen de una ocupación común sobre determinada parcela del sitio de Sabana Guaco; por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras no ha viola-

do el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras ni el artículo 1315 del Código Civil, y este primer medio se rechaza;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que el Tribunal Superior de Tierras, al desechar «los títulos de propiedad del recurrente para darle preferencia a una prescripción que no resulta de ninguna diligencia del debate, viola los artículos 544, 711 y 712 del Código Civil y 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y de esta misma Ley violó también los artículos 4, 5 y 7 que organizan una verdadera caducidad, contra quienes no hayan intentado su oposición a una mensura y partición de un sitio, en el término establecido por la Ley, caducidad impuéstale a comunistas y a terceros»; violaciones en que se incurre «desde el momento en que se le atribuye derecho a adquirir por prescripción a Natividad Hilario, que no era accionista, una parte de la parcela 372, cuando, esta Señora, no se opuso en ningún momento a la mensura y partición del sitio, ni a la adjudicación héchale a Simeón Hilario, violándose igualmente el artículo 69 de la Ley de Tierras, puesto que le reconoce a Natividad Hilario, una posesión que nunca tuvo para prescribir»;

Considerando, que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, es la homologación de la partición la que acuerda verdaderos títulos de propiedad, al amparo de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; y al no haber sido homologada la partición del sitio de Sabana Guaco, según lo establece el Tribunal Superior de Tierras, Simeón Hilario carece de títulos definitivos que oponer a los derechos de Natividad Hilario de Saldívar que tampoco tenía esta última por que hacer oposición a la sentencia que ordenaba la partición del sitio, pues ella no pretendió nunca, ni prescribir en perjuicio de los otros condueños del sitio, ni excluir de la mensura determinada parcela, ni oponerse a la validez o cantidad que representare algún título, que son casos de oposición, según resulta de la letra o del espíritu de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; porque, su pretensión, desde que fué objeto de la demanda en desalojo del diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho, se redujo a invocar que era propietaria en comunidad con su hermano Simeón Hilario de lo que a él correspondió, ya que ambos comenzaron a poseer como hijos legítimos de Dionisio Hilario, lo que el Tribunal Superior de Tierras declara plenamente comprobado; circunstancia jurídicamente posible, mientras la homologación no hiciese definitivo e irrevocable el título del beneficiario aparente; y si ambas posesiones tuvieron el mismo origen, y no ocurrió ningún hecho

vos de la sentencia, se establece, que el Tribunal Superior de Tierras comienza por declarar, que se ha comprobado «con todos los medios que brinda la ley de Registro de Tierras, que los Señores Simeón Hilario y Natividad Hilario son hijos legítimos de Dionisio Hilario; que a la muerte de éste siguieron aquellos viviendo en el terreno, fomentando en él mejoras, tanto el Señor Simeón Hilario, como su hermana Natividad Hilario, ayudada ésta por su esposo Remigio Saldívar,»; más adelante expresa, que Simeón Hilario «se obstina en negar que el aludido terreno le corresponde a él y a su hermana Natividad Hilario por herencia de su padre Dionisio Hilario, lo que ha quedado suficientemente probado mediante el acto del trece de Junio de mil novecientos diez y siete, instrumentado por el Notario Público Felipe A. Cartagena»; acto que copia in-extenso la sentencia impugnada, y que contiene la siguiente declaración, formulada por el Señor Simeón Hilario por sí y en representación de su hermana Natividad Hilario de Saldívar: «el cual», —alude a derechos de terreno en Sabana Guaco, adquiridos por su padre Dionisio Hilario,— «ocupó el comprador desde esa época y ha seguido ocupando el compareciente y su hermana Natividad desde la muerte de su causante»; y después de mencionar la litis iniciada por Simeón Hilario contra su hermana, que culminó en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, «declara que de los hechos expuestos, no ha podido obtener el Sr. Simeón Hilario ningún derecho capaz de destruir el derecho probado por la Señora Natividad Hilario de Saldívar, como hija de Dionisio Hilario»; y finalmente agrega la decisión impugnada que la sentencia ya citada de la Suprema Corte de Justicia, casó la de la Corte de Apelación de La Vega, porque ésta rechazó la demanda en desalojo del recurrente, sin que se hubiese hecho ante tal Corte la prueba de la prescripción de los intimados y sin haber ordenado, siquiera, el informativo pedido por éstos, y en consecuencia no se opone a que se hiciera la prueba de la prescripción como estima el Tribunal Superior se hizo ante él, apoderado en las mismas condiciones que la Corte de envió; que los motivos antes resumidos, establecen, que el Tribunal Superior de Tierras, al reconocer los derechos de Natividad Hilario de Saldívar, se fundó en la prescripción; y que al hacer uso del acto del Notario Cartagena, lo ponderó, no como acto de compra de acciones, sino como consagrador de una declaración de Simeón Hilario que establece el origen de una ocupación común sobre determinada parcela del sitio de Sabana Guaco; por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras no ha viola-

do el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras ni el artículo 1315 del Código Civil, y este primer medio se rechaza;

Considerando, que por el segundo medio se pretende que el Tribunal Superior de Tierras, al desechar «los títulos de propiedad del recurrente para darle preferencia a una prescripción que no resulta de ninguna diligencia del debate, viola los artículos 544, 711 y 712 del Código Civil y 2 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y de esta misma Ley violó también los artículos 4, 5 y 7 que organizan una verdadera caducidad, contra quienes no hayan intentado su oposición a una mensura y partición de un sitio, en el termino establecido por la Ley, caducidad impuéstale a comunistas y a terceros»; violaciones en que se incurre «desde el momento en que se le atribuye derecho a adquirir por prescripción a Natividad Hilario, que no era accionista, una parte de la parcela 372, cuando, esta Señora, no se opuso en ningún momento a la mensura y partición del sitio, ni a la adjudicación héchale a Simeón Hilario, violándose igualmente el artículo 69 de la Ley de Tierras, puesto que le reconoce a Natividad Hilario, una posesión que nunca tuvo para prescribir»;

Considerando, que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, es la homologación de la partición la que acuerda verdaderos títulos de propiedad, al amparo de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; y al no haber sido homologada la partición del sitio de Sabana Guaco, según lo establece el Tribunal Superior de Tierras, Simeón Hilario carece de títulos definitivos que oponer a los derechos de Natividad Hilario de Saldívar que tampoco tenía esta última por que hacer oposición a la sentencia que ordenaba la partición del sitio, pues ella no pretendió nunca, ni prescribir en perjuicio de los otros condueños del sitio, ni excluir de la mensura determinada parcela, ni oponerse a la validez o cantidad que representare algún título, que son casos de oposición, según resulta de la letra o del espíritu de los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; porque, su pretensión, desde que fué objeto de la demanda en desalojo del diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho, se redujo a invocar que era propietaria en comunidad con su hermano Simeón Hilario de lo que a él correspondió, ya que ambos comenzaron a poseer como hijos legítimos de Dionisio Hilario, lo que el Tribunal Superior de Tierras declara plenamente comprobado; circunstancia jurídicamente posible, mientras la homologación no hiciese definitivo e irrevocable el título del beneficiario aparente; y si ambas posesiones tuvieron el mismo origen, y no ocurrió ningún hecho

capaz de intervertir su causa, necesario era reconocer la prescripción operada en beneficio de Natividad Hilario, al poseer en las condiciones y plazos determinados por la Ley; por consiguiente, lejos de haber violado el Tribunal Superior de Tierras los artículos 544, 711 y 712 del Código Civil, 2, 4, 5 y 7 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y 69 de la Ley de Registro de Tierras, hizo de los mismos una correcta y exacta aplicación, y este segundo medio también se rechaza;

Considerando, que, en cuanto a Magdalena Pichardo, se alega la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que obliga a los jueces a dar en sus decisiones motivos claros aunque sucintos;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras expresa así en la penúltima consideración de su fallo: «que si el asunto hubiese sido conocido por la Corte de reenvío, caso en que no hubiera intervenido la jurisdicción catastral, indudablemente la Señora Natividad Hilario y compartes hubieran hecho por ante esa Corte la prueba por prescripción de su derecho sobre la parcela para defender su caso, que es lo que han hecho por ante este Tribunal de Tierras, quien fue amparado del asunto en el mismo estado en que se encontraba por ante la jurisdicción ordinaria que sustituía»; y más adelante: «que en lo que respecta también a la adjudicación hecha a los Señores Magdalena Pichardo y Ciprián Evangelista de dos cuadros de terreno, respectivamente, dentro de la parcela N° 372: que el Juez de jurisdicción original hizo una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley y su decisión debe ser confirmada en todo lo que se contrae a la citada parcela N° 372; que los motivos reproducidos contienen por su referencia a la apreciación que hizo el Juez de Jurisdicción Original, una implícita adopción de motivos, equivalente, dadas las circunstancias especiales del presente caso, a la adopción explícita, puesto que ni las conclusiones de Simeón Hilario ni ninguna otra mención de la sentencia impugnada, establecen que aquella apelación incluyera pedimento alguno respecto a la adjudicación de Magdalena Pichardo, de modo que obligara a los Jueces a dar otros o mayores desenvolvimientos que los expresados en la decisión confirmada; y por otra parte, no se ha establecido o alegado siquiera, que esa última sentencia carezca de motivos en cuanto a la adjudicación en referencia; que las razones precedentes, deben ser tenidas en cuenta, tanto mas cuanto que, el Tribunal Superior de Tierras «al aprobar un fallo o sentencia no controvertida», no tiene la obligación de expresar los motivos en que se funda, según resulta del párrafo final del artículo 4 de la Ley de Re-

gistro de Tierras; por consiguiente, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Simeón Hilario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Ramón S. Cosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

capaz de intervertir su causa, necesario era reconocer la prescripción operada en beneficio de Natividad Hilario, al poseer en las condiciones y plazos determinados por la Ley; por consiguiente, lejos de haber violado el Tribunal Superior de Tierras los artículos 544, 711 y 712 del Código Civil, 2, 4, 5 y 7 de la Ley de División de Terrenos Comuneros y 69 de la Ley de Registro de Tierras, hizo de los mismos una correcta y exacta aplicación, y este segundo medio también se rechaza;

Considerando, que, en cuanto a Magdalena Pichardo, se alega la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que obliga a los jueces a dar en sus decisiones motivos claros aunque sucintos;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras expresa así en la penúltima consideración de su fallo: «que si el asunto hubiese sido conocido por la Corte de reenvío, caso en que no hubiera intervenido la jurisdicción catastral, indudablemente la Señora Natividad Hilario y compartes hubieran hecho por ante esa Corte la prueba por prescripción de su derecho sobre la parcela para defender su caso, que es lo que han hecho por ante este Tribunal de Tierras, quien fue amparado del asunto en el mismo estado en que se encontraba por ante la jurisdicción ordinaria que sustituía»; y más adelante: «que en lo que respecta también a la adjudicación hecha a los Señores Magdalena Pichardo y Ciprián Evangelista de dos cuadros de terreno, respectivamente, dentro de la parcela N° 372: que el Juez de jurisdicción original hizo una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley y su decisión debe ser confirmada en todo lo que se contrae a la citada parcela N° 372; que los motivos reproducidos contienen por su referencia a la apreciación que hizo el Juez de Jurisdicción Original, una implícita adopción de motivos, equivalente, dadas las circunstancias especiales del presente caso, a la adopción explícita, puesto que ni las conclusiones de Simeón Hilario ni ninguna otra mención de la sentencia impugnada, establecen que aquella apelación incluyera pedimento alguno respecto a la adjudicación de Magdalena Pichardo, de modo que obligara a los Jueces a dar otros o mayores desenvolvimientos que los expresados en la decisión confirmada; y por otra parte, no se ha establecido o alegado siquiera, que esa última sentencia carezca de motivos en cuanto a la adjudicación en referencia; que las razones precedentes, deben ser tenidas en cuenta, tanto mas cuanto que, el Tribunal Superior de Tierras «al aprobar un fallo o sentencia no controvertida», no tiene la obligación de expresar los motivos en que se funda, según resulta del párrafo final del artículo 4 de la Ley de Re-

gistro de Tierras; por consiguiente, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Simeón Hilario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Ramón S. Cosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.